

XII.5- SUCESION INTESTADA. EXAMEN DE DERECHO COMPARADO.

Carlos Jiménez Gallego

El presente trabajo comenta la regulación de la sucesión intestada en los distintos Ordenamientos civiles españoles y en algunos países de nuestro entorno, con el fin de realizar, en su caso, alguna propuesta de reforma legislativa en el Derecho de las Islas Baleares. No se trata el Derecho balear así como tampoco la sucesión del Estado (o Comunidad Autónoma correspondiente) por ser objeto estas materias de trabajos separados.

El punto de partida.

El antecedente principal de los actuales Derechos españoles en esta materia, como en tantas otras, es el Derecho romano justiniano. Tras haber realizado la gran compilación del Derecho en el Digesto y el Codex, Justiniano acometió la tarea de reformar algunas materias. La reforma que introdujo en el Derecho de la sucesión abintestato se contiene en la Novella 118, que acabó con el sistema basado en la familia adgnaticia y fundó el orden intestado sobre los vínculos de sangre. El orden de preferencia que fijó fue el siguiente, que pasó al Derecho Intermedio y llegó hasta la codificación e incluso fue asumida en parte por los Códigos:

En primer lugar la línea recta descendente, según la proximidad de grado; a igual grado, por cabezas, pero con derecho de representación a favor de los hijos respectivos (y parece que a favor de los ulteriores

descendientes, por estirpes) en el solo caso de premoriencia; los descendientes heredaban con independencia de cuál fuera su situación respecto del padre, esto es, sin importar si estaban bajo la patria potestad o habían sido emancipados o dados en adopción y sin distinción de sexo. Los hijos naturales tenían derecho a una sexta parte de la herencia si no había hijos legítimos ni viuda; en otro caso, sólo se les reconocía un derecho de alimentos.

A falta de descendientes se aplicaban las siguientes reglas: si sólo había ascendientes, la herencia corresponde a los más próximos en grado, pero si eran de distintas líneas, se divide por mitad entre la línea paterna y materna y en cada línea el grado más próximo excluye al más remoto; dentro del mismo grado y línea, se heredaba por cabezas. Si quedaban ascendientes y hermanos, la herencia se dividía por cabezas, de forma que cada ascendiente y cada hermano tuviera la misma porción (en este caso, parece que no había derecho de representación a favor de los hijos de hermanos). Si sólo quedaban hermanos, la herencia se dividía entre éstos por cabezas, y si había premuertos, heredaban los respectivos hijos (el texto de la Novella sólo cita a los hijos, no ulteriores descendientes) por derecho de representación, siempre que concurrieran con sus tíos. Los hermanos de doble vínculo se anteponian siempre a los medio hermanos.

Si sólo quedaban sobrinos, la herencia se dividía entre ellos por estirpes. En defecto de todos éstos, heredan todos los demás parientes colaterales, sin límite de grado, excluyendo el grado más próximo al más remoto y dentro de cada grado, por cabezas.

En defecto de parientes, se confirió a la viuda una *bonorum possessio*, sin perjuicio de la cuarta uxoria en lo casos en que ésta procediese.

Desde tiempo de los glosadores se fue admitiendo que el número de llamamientos a favor de colaterales no excediera del 10°.

Como se ve, hay preferencia a favor de los hijos matrimoniales (sin distinción de sexo), postergación de hijos naturales y de la viuda (sin perjuicio de la cuarta uxoria), inexistencia de derechos a favor de hijos ilegítimos no naturales, concurrencia de derechos en caso de haber ascendientes y hermanos y/o hijos de hermanos, llamamiento ilimitado a los colaterales, cómputo del parentesco según el sistema de órdenes y grados (no por parentelas), y existencia del derecho de representación pero sólo en la línea descendente y en la colateral a favor de descendientes de hermanos.

Estas reglas regían en defecto de testamento. La regla *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest* se mantuvo igual que en el Derecho anterior, si bien fue perdiendo rigor en el Derecho intermedio.

I.- Breve examen de la regulación del Código Civil.

El Derecho histórico castellano aceptó la limitación al 10º grado (Partidas) y acabó con el llamamiento conjunto a ascendientes y colaterales en las Leyes de Toro (cuyo contenido pasó a la Nueva Recopilación y de ésta a la Novísima), de manera que éstos sólo heredaban en defecto de aquéllos. Desapareció la regla romana “nemo pro parte” aunque hay discusión entre los historiadores acerca del momento.

La Ley de mostrencos de 16 de mayo de 1835, cuya finalidad principal fue atribuir al Estado la propiedad de los bienes inmuebles sin dueño, fijó además (y esto motivó una fuerte oposición en territorios con Derecho civil distinto del de Castilla) normas para la sucesión intestada: tras los colaterales del 4º llamó a los hijos naturales en cuanto al padre, después al cónyuge, pero con reserva de los bienes de abuelo a los colaterales, después a los restantes colaterales hasta el 10º y en último término al Estado. Este fue el sistema hasta que se promulgó el CC.

El CC, en su versión originaria, estableció las siguientes innovaciones: prescindió de los hijos adoptivos, llamó a los medio hermanos junto con los hermanos germanos, pero aquéllos en una cuota equivalente a la mitad de éstos; llamó a los hijos naturales antes que a los colaterales; llamó al cónyuge viudo tras los hermanos e hijos de hermano, y sin obligación de reservar los bienes de abuelo; y limitó al sexto grado el derecho a heredar.

Desde entonces, las principales reformas han sido:

El D-Ley de 13 de enero de 1928, que limitó el llamamiento a los colaterales al cuarto grado y fijó la distribución de bienes para cuando heredara el Estado.

Las Leyes de 24 de abril de 1958 y 4 de julio de 1970 aumentaron los derechos para los hijos adoptivos, pero la igualdad entre todas las filiaciones y en general entre todos los parientes consanguíneos por razón de filiación se estableció por la Ley de 13 de mayo de 1981, que además antepuso el cónyuge a todos los colaterales.

Casos en que procede.

Se fijan en el art. 912, aunque se ha entendido que la enumeración que realiza no es exhaustiva. No toca ahora estudiar los distintos casos. Baste decir que el caso del testamento nulo requiere que la nulidad sea declarada por sentencia, salvo acuerdo de todos los interesados (pero tiene que ser de todos aquéllos beneficiados por el testamento que se entiende nulo).

Se han señalado como casos no contemplados por el art. 912 el del

testamento que se sabe con certeza que se otorgó (con lo cual, los testamentos anteriores quedan revocados) pero que ha sido destruido y no se puede recuperar —aunque este caso es muy discutible porque no se puede saber si era o no totalmente revocatorio de los anteriores— o el caso de que se haya otorgado un testamento puramente revocatorio. Rivas Martínez propone también el (discutible) caso de que hayan transcurrido más de 30 años desde el fallecimiento del causante sin que haya sido aceptado la herencia, por entender que ha prescrito el derecho de aceptarla, aunque también se podría sostener que el derecho de aceptar sólo prescribe si todos los bienes relictos hayan sido usucapidos por terceros.

No nos parece importante la determinación legal exhaustiva de los supuestos en que procede la sucesión intestada. Sería mejor una fórmula genérica que dijera algo así: la sucesión intestada se abrirá en los casos en que no se haya dispuesto eficazmente en todo o parte de los bienes relictos.

Jerarquía de los órdenes de suceder y su justificación.

Los llamamientos se organizan según la clase (parientes, cónyuge, Estado), orden (descendente, ascendente, colateral, jerarquizados de forma sucesiva e inflexible) y grado.

La sucesión es siempre universal y sin distinción de bienes. Se reconocen, no obstante, determinados casos de reservas y reversión de bienes.

Dentro de cada orden, el grado más próximo excluye en general al más remoto, aunque hay excepciones. El art. 921, que fija la regla, es inexacto porque no tiene en cuenta las numerosas excepciones que el propio CC establece en los artículos siguientes. Hubiera sido mejor añadir “con las salvedades que la Ley establece”.

Dentro de cada grado, si hay pluralidad de sujetos, se hereda por cabezas, salvo en los casos en que opera el derecho de representación, ya que en este caso los “representantes” heredan por estirpes. El derecho de representación rige en los casos de premoriencia. Excepcionalmente puede representarse a una persona viva, pero sólo en los casos de incapacidad y desheredación (art. 929). No se puede dar por tanto en el supuesto de renuncia.

La representación se da, en el sistema del CC, sólo en la línea recta descendente (sin limitación de grado, pero nunca per saltum) y en la línea colateral pero en ésta sólo a favor de los hijos de hermanos cuando concurren con tíos. No se da en ningún otro caso.

En caso de renuncia, el art. 923 plantea un problema. Dispone, para el caso de que repudien la herencia todos los parientes más próximos llamados por la Ley, que “heredarán los del grado siguiente por su propio derecho

y sin que puedan representar al repudiante”. Deja sin resolver si el nuevo llamamiento se refiere sólo a los parientes que existan en el momento de producirse la nueva delación o a los parientes que existían en el momento de la apertura de la sucesión. Rivas Martínez acoge la opinión de Roca Sastre de que hay que remitirse al momento de apertura de la sucesión, especialmente en caso de repudiación (que es retroactiva, ex art. 989 CC). Por otro lado, se ha criticado al 923 que si repudian todos, al heredar los del grado siguiente por derecho propio, seguramente no heredan como heredarían si la repudiación hubiera sido sólo de algunos, ya que heredan por cabezas, no por estirpes; este resultado se da, pero la ley es clara y no puede corregirse por el intérprete (además, es el criterio del art. 927). El Derecho catalán reciente ha “corregido” esto. No estamos seguros de que ésta “corrección” deba proponerse, pues el reparto por cabezas tiene su lógica si se hereda por derecho propio.

Distinta de la sucesión por cabezas y por estirpes es la sucesión por líneas, es decir, la sucesión en que la herencia se divide siempre en dos partes, una para la línea paterna y otra para la materna, a veces con independencia de la proximidad de grado con el causante de los sujetos de una y otra. El CC acoge la división por líneas en la sucesión intestada de ascendientes de segundo o posterior grado (arts. 939 y 940), pero matizadamente: el grado más próximo excluye al más remoto, de forma que si hay abuelos en una línea y bisabuelos en otra, heredan sólo aquéllos, por cabezas. Pero a igualdad de grado, la herencia se divide siempre por mitad entre las dos líneas, aunque en una línea haya más sujetos que en la otra. Es el mismo criterio que rige en materia de legítimas (art. 810).

El orden descendente no merece hoy mayor comentario. Los hijos heredan por cabezas y los ulteriores descendientes, por representación. No hay distinción por razón de sexo, ni por el carácter matrimonial o extramatrimonial de la filiación. Prevalece la interpretación, defendida siempre por el Tribunal europeo de Derechos humanos y por diversas instancias internacionales, de que esto deriva del principio de igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución y en Tratados internacionales. Esa interpretación no es la única posible, porque no da relevancia al hecho de que el patrimonio de un causante se puede deber en mayor o menor medida a la colaboración de su cónyuge y que esa actividad del cónyuge acaba beneficiando a personas que no descienden de él y con las que quizá no ha tenido trato familiar. De todas formas, no propugnamos cambios en esto. Sabemos que la igualdad puede ser modificada por voluntad del causante, aunque con la limitación que imponen las legítimas materiales individuales (cuestión que ahora no podemos tratar) y la práctica nos ha enseñado que los cónyuges de los testadores no se suelen “quejar” de la regla legal igualatoria de los derechos de los hijos. En el abintestato, es cierto, no se puede ya

modificar el derecho de cada heredero, pero hay cosas más importantes que se puede proponer modificar.

Por otro lado, se ha producido una equiparación plena de los hijos adoptados a los biológicos y los adoptados no heredan a sus ascendientes por naturaleza, salvo las excepciones del art. 178 CC. En esta materia subsisten, no obstante, distintas situaciones de derecho transitorio (que ahora no podemos examinar); baste decir que los adoptados en forma plena bajo la legislación de 1970 están equiparados a los hijos por naturaleza en cuanto a derechos sucesorios y los adoptados en forma simple heredan a los adoptantes después del cónyuge viudo y antes que todos los colaterales.

Para el caso de concurrencia con el cónyuge viudo, nos remitimos a lo que ahora diremos sobre éste.

Respecto del orden ascendente, reiteramos lo dicho sobre la sucesión por líneas.

El acrecimiento procede, en la sucesión intestada, por repudiación dice el art. 981. La regulación vigente plantea alguna duda cuando un ascendiente repudia y quedan ascendientes de su misma línea y de la otra línea. No hay respuesta expresa en la Ley para este supuesto, pero creemos que de la regulación de los órdenes y grados en el abintestato se desprende el principio de que el acrecimiento tiene que darse en primer lugar a favor de las personas que heredarían junto con el repudiante por cabezas; sólo en caso de que no existan se producirá el acrecimiento a favor de los ascendientes de la otra línea (art. 982 por analogía).

No obstante la letra del art. 981, hay más casos en que puede darse el acrecimiento en la sucesión intestada, como la premoriencia y la indignidad si en ninguno de ellos opera el derecho de representación. No podemos alargarnos aquí en explicaciones, pero diremos que en caso de premoriencia, el problema creemos que se resuelve aplicando las reglas que el CC fija para cada supuesto y en caso de incapacidad para heredar debe aplicarse el art. 982 por analogía legis (creemos que hay identidad de razón suficiente), de forma que habría acrecimiento a favor de quien hubiera debido heredar con el incapaz per capita, y sólo en defecto de éste/os, acrecería a los parientes de la otra línea.

Los ascendientes no heredan a sus hijos por naturaleza que hayan sido adoptados por otra persona.

Los ascendientes de los padres adoptantes suceden al adoptado igual que si hubiera parentesco por naturaleza (desde la Ley de 1987), sin perjuicio de que pueden darse casos especiales de Derecho transitorio, como hemos dicho antes.

También hay que tener en cuenta la posible aplicación de la reversión establecida por el art. 812.

Los ascendientes por naturaleza también tenían a su favor la reversión de este artículo hasta la entrada en vigor de la Ley de 1987. Ahora no se dice nada, con lo que se plantea un problema que sería mejor aclarar legalmente, pues no está del todo claro que la extinción de vínculos ex art. 178 pueda afectar a la reversión; al menos, no parece justo.

Para el caso de concurrencia con el cónyuge viudo, nos remitimos a lo que ahora diremos.

El cónyuge hereda antes que los colaterales, desde la reforma de 13 de mayo de 1981, sin perjuicio de que tanto si concurre con descendientes como con ascendientes tiene derecho a las detracciones previstas por el art. 1321 CC, con independencia de cuál haya sido el régimen económico matrimonial.

Pueden plantearse situaciones injustas con los bienes de procedencia familiar (Lacruz), ya que si el cónyuge hereda directamente no tiene obligación de reservar y si hubiera adquirido por mediación de un hijo se da el supuesto del 811 y tiene obligación de reservar. Esta situación, de todas formas, no puede remediarse con la interpretación, pues la norma es la que es. Podría proponerse que se ampliara la reserva lineal a este supuesto, aunque esto entra en la materia de las reservas, que no nos ocupa ahora.

En todo caso habrá que tener en cuenta, si hereda el cónyuge y hay colaterales, la reserva del art. 811, si se dan los demás supuestos previstos en este artículo.

Desde la Ley 15/2005 de 8 de julio se ha eliminado el problema que daba la distinta redacción de los arts. 834, en materia de legítima, que privaba al cónyuge viudo de la legítima si estaba separado o lo estuviere por culpa suya, y 945, mejor redactado, que privaba al cónyuge de heredar abintestato si “estuviera separado por sentencia firme, o separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente”. Ambas redacciones daban problemas y se añadía además el problema de la discordancia. El actual art. 945 priva de derechos al cónyuge si “estuviere separado judicialmente o de hecho”. El art. 834 lo priva igualmente de la legítima en los mismos términos. Se ha aumentado la inseguridad en algunos casos y quizá se permite injusticia en otros, pero al menos se ha eliminado la discordancia. La inseguridad se da, especialmente para la actuación notarial, porque la separación de hecho hay que demostrarla y en la mayoría de casos no va a constar de documentos ni vive ya uno de los cónyuges para asegurarla. Ello va a obligar, cuando la separación no pueda ser demostrada por documentos fehacientes a contar con el cónyuge separado para que reconozca que efectivamente existía la separación o con una sentencia que lo declare, que

quizá no sea fácil de obtener. Por otro lado, es cierto que se gana certeza en los casos en que había separación judicial, ya que las sentencias ya no se referían casi nunca al cónyuge culpable de la separación, y desde la reforma del 2005 la separación ya no necesita alegar causa. Pero una consecuencia de todo esto es que el cónyuge que ha “sufrido” una separación decidida unilateralmente por el otro y basada en causas sólo a éste imputables (por ejemplo, por incumplimiento de deberes conyugales o familiares) pierde todos los derechos a la herencia de éste. Se podía haber privado de derechos sólo al cónyuge incumplidor, pero como esto no se trata en los procesos de separación se ha preferido simplificar y no entrar a examinar la cuestión. De rebote, y esto es bueno, el cónyuge incumplidor que no se separa tampoco resulta favorecido; pensemos en el caso del cónyuge que se separa ante las infidelidades de su cónyuge que no quiere irse del hogar familiar.

En definitiva, el nuevo art. 945 es concorde con la reforma de la separación de 2005, y no creemos que deba tocarse su redacción. Más bien toca examinar la situación del matrimonio en su conjunto (el debilitamiento legal y el debilitamiento “real”) y replantearse los derechos forzosos del cónyuge en caso de sucesión testada (cosa que no podemos hacer ahora) y los derechos respectivos de cónyuge y parientes del causante en caso de concurrencia de ambos en el abintestato para reducir el número de situaciones injustas.

Sobre esto podríamos sugerir lo siguiente: si el cónyuge concurre con descendientes del causante no hay problema en atribuir al primero un derecho de usufructo, como ya lo hay ahora; los bienes no cambian de línea y el usufructuario es el padre o madre de los nudo propietarios, con lo cual las tensiones serán casos poco numerosos. Si hay descendencia de otros matrimonios, o extramatrimonial, la cuota usufructuaria del viudo (un tercio) es lo suficientemente pequeña como para que no recaiga sobre la parte que se adjudique a dichos descendientes. Si sólo hay hijos que no son del cónyuge viudo es cuando se plantea el mayor problema; aquí la solución no tiene por qué ser reducir los derechos de unos y otros, a pesar de que la reforma de 2005 lo hizo, sino dejar claro que cualquiera de las dos partes puede pedir la conmutación del usufructo viudal y dejar en todo caso al cónyuge viudo la decisión de seguir ocupando la vivienda habitual familiar. Esta conmutación también podría ser posible en caso de concurrencia de hijos del cónyuge viudo con hijos que no son de él/ella. En caso de haber sólo hijos del cónyuge viudo, la conmutación por sola decisión de éste parece menos justificable; quizá en este caso fuera mejor que la conmutación exigiera el consentimiento tanto del viudo como de los hijos o, al menos, la mayoría de los hijos. En definitiva, se trata de modificar un poco (una vez más) la redacción de los actuales arts. 839 y 840 CC.

Es posible que los ascendientes concurren a la herencia con el cónyuge viudo, que en este caso tiene el usufructo de la mitad de la herencia (por legítima). La posible conmutación está también admitida y regulada por el art. 839, pues a diferencia del art. 840 no se limita a los descendientes, pero creemos mejor aplicar aquí la misma propuesta de lege ferenda que hemos realizado al examinar el orden descendente; al menos, sería más clara.

En el CC no hay derechos sucesorios a favor de convivientes, incluso inscritos como pareja en los Registros autonómicos. Esto es sorprendente, máxime si se tiene en cuenta los años transcurridos desde el inicio de la “obsesión” por dar derechos a las parejas de hecho y el número de leyes autonómicas promulgadas. Por tanto, un conviviente no tiene, en principio, derechos sucesorios en la herencia de un causante de vecindad civil común. Recordamos que en materia sucesoria la Ley que rige los derechos de los herederos sólo puede ser la ley personal del causante, o sea la correspondiente a su vecindad civil (no encontramos razones suficientes para llegar a otra conclusión), aunque esto puede provocar dificultades por los criterios que cada Ley autonómica ha fijado sobre su propio ámbito de aplicación.

El orden colateral tiene dos grupos claramente diferenciados.

Los hermanos e hijos de hermanos son los privilegiados (art. 946). Los primeros heredan por derecho propio y los segundos por derecho de representación. La representación no se extiende más grados. Los medio hermanos también concurren, pero tomando la mitad de la porción de los hermanos germanos (art. 949).

Surge un problema de cálculo de la doble porción en el art. 949: es conocida la tesis de Manresa de que en tal caso se harían tres partes en la herencia, dos para los hermanos de doble vínculo y una para los de vínculo sencillo; esta tesis no es prácticamente defendida por nadie, pues se entiende que la doble porción se calcula individualmente para cada hijo (resultado al que no lleva esa primera tesis), de forma que el cálculo correcto tiene que ser dividir la herencia por el número total de hermanos, pero contando a cada uno de los hermanos germanos como si fueran dos.

En caso de concurrencia entre hijos de hermanos de doble vínculo e hijos de medio hermanos, debe aplicarse el mismo criterio de la doble porción calculada individualmente. Así se desprende del art. 951, aunque quizá una aclaración de esta materia sería buena para evitar dudas.

Los restantes colaterales heredan sin ninguna distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón del doble vínculo (art. 955) que parece que hay que poner en relación con el art. 921 (el pariente más próximo en grado

excluye al más remoto), ya que una excepción a éste, que enuncia una regla general y lógica, debiera ser más expresa; por tanto, heredan por cabezas todos los del mismo grado.

En defecto de estos colaterales hereda el Estado, que necesita previa declaración judicial de herederos. El Estado goza de beneficio legal de inventario y tiene que dar a los bienes la aplicación prevista legalmente, si bien últimamente esto encuentra dificultades prácticas de aplicación que ahora no podemos comentar. Por otro lado, en general se entiende que el Estado no puede repudiar.

Finalmente, hay que tener en cuenta que puede haber reglas especiales en la sucesión intestada de personas con discapacidad, cuando se trate de bienes aportados por cualquier persona a un patrimonio protegido constituido con arreglo a la Ley 41/2003, de 18 de noviembre. El art. 4.3 de ésta dispone que los aportantes podrán establecer el destino que haya de darse a tales bienes o derechos, o en su caso a su equivalente, una vez extinguido el patrimonio “sin más limitaciones que las establecidas en el CC o en las normas de derecho civil foral o especial que, en su caso, fueren aplicables”. Respecto de los Derechos civiles distintos del CC hay que entender que la aportación se regirá por el Derecho respectivo y por tanto también el ámbito de la voluntad del aportante y el destino.

En definitiva, si volvemos la vista atrás:

Los cambios normativos en el ámbito del CC en materia de sucesión intestada han sido pocos. Han consistido en la equiparación de filiaciones: matrimonial, extramatrimonial y, por la significación que se ha dado modernamente a la adopción, también la adoptiva, que han llevado a la irrelevancia del matrimonio en lo que pueda afectar a los descendientes y a los ascendientes. Y en la mejora de la posición del cónyuge por su anteposición a los colaterales.

Por tanto, pocas novedades, a pesar del transcurso del tiempo:

- * Mantenimiento de la posición de los ascendientes.
- * No se han aumentado los derechos legitimarios del cónyuge. Tampoco se ha hecho depender su subsistencia, así como tampoco el llamamiento a la herencia intestada, de circunstancias personales tales como contraer nuevo matrimonio, llevar vida marital, descuidar a los hijos, etc., a diferencia de lo que sí ocurre en otros Derechos civiles españoles, como el aragonés y el navarro. No obstante, la evolución del Derecho catalán, como luego diremos, ha ido en dirección contraria al aragonés y navarro.

- * Inexistencia de derechos sucesorios a las parejas de hecho de todo tipo.
- * Mantenimiento de las dos clases de colaterales (privilegiados y ordinarios).
- * Mantenimiento de los mecanismos correctores del cambio de línea (reservas y reversión) pero aumento de las posibilidades de cambios (por la anteposición del cónyuge a los colaterales) sin mecanismos correctores.

No se pretende decir que esos aspectos de la regulación deban replantearse, salvo quizá el último. Son las siguientes cuestiones las que, a nuestro juicio, merecerían algún tratamiento legal:

- Algunas imprecisiones técnicas no se han corregido a pesar del paso del tiempo: las hemos relacionado y se refieren al art. 923, al acrecimiento cuando hay grupos distintos de sucesores, y a los artículos 949, 951 y 955.
- La forma de acreditar la separación de hecho a efectos de la declaración de herederos, y por tanto para la adjudicación de la herencia.
- La información y precauciones a tomar, a efectos de la declaración de herederos, y por tanto para la adjudicación de la herencia, para el caso de que se hayan utilizado técnicas de reproducción asistida. Recordamos que cabe la posibilidad de atribuir la paternidad en fecundaciones realizadas con material genético del difunto siempre que así lo hubiere consentido éste en escritura o en testamento y la fecundación se realice en los seis meses siguientes al fallecimiento (art. 9 de la Ley de 22 de noviembre de 1988).
- El facilitamiento de la conmutación de los derechos del viudo cuando concurre con descendientes o con ascendientes.
- La posible extensión de la reserva del art. 811 cuando el cónyuge se antepone a los colaterales.
- Una mayor precisión del régimen de la reversión del art. 812 sería de agradecer.
- La posible aplicación de la Ley de patrimonios de personas con discapacidad (Ley de 18 de noviembre de 2003) a la sucesión intestada.
- Las posibilidades de actuación del causante en relación a su propia sucesión intestada. Esta materia carece de regulación legal y se admite al amparo de la primacía de la voluntad que el art. 675.

Creemos que son posibles los casos de ordenación de legados y nombramiento de albaceas. El problema se plantea en los casos en que se quiere actuar sobre la propia institución de heredero: por ejemplo, imponer condiciones, términos, modos u otras limitaciones a algunos herederos intestados, o excluir a alguno de la sucesión, totalmente o para determinados supuestos. Parece que la regulación del orden intestado, aplicable en defecto de la voluntad del causante, no debe considerarse tan imperativa que impida toda actuación al causante, siempre que no se violen normas imperativas (por ejemplo, las legítimas). Pero convendría dar un poco de seguridad jurídica a todo esto, v.gr: ¿qué efectos tendría una exclusión de sucesor sobre los descendientes de éste si el causante no lo prevé?

- Posible atribución de algún efecto sucesorio a parejas de hecho que cumplan determinados requisitos.

Hemos examinado la regulación del CC por ser Derecho aplicable, en parte, en Baleares, ya que este trabajo se enfoca a una posible propuesta de reforma del Derecho de las Islas. Ahora pasamos a examinar, con menor detalle, el contenido de los otros Derechos civiles españoles, con una referencia a su evolución reciente.

II.- Derecho de Cataluña.

La Compilación de 21 de junio de 1960 dedicó los arts. 248 a 251 a la sucesión intestada. Se regulaba por el Código Civil con tres especialidades, relativas a la posición de los hijos adoptivos (equiparados a los legítimos) y naturales (mejorando su posición respecto de la regulación del CC), los derechos del cónyuge viudo (un derecho de usufructo de mayor extensión que la del CC, siempre que no hubiera recibido nada por capítulos matrimoniales) y la sucesión intestada del causante impúber.

No obstante, hay que tener en cuenta que la esencialidad de la institución de heredero en el testamento y su corolario *nemo pro parte testatus pro parte intestatus decedere potest* suponía una importante diferencia con el CC a la hora de determinar cuándo procedía (y procede, porque en esto no ha habido cambios legislativos) la sucesión intestada.

La primera reforma tras la Constitución fue la de 1984 (Ley 13/84 de 20 de marzo y D. legislativo 1/84, de 19 de julio) que adaptó las normas de la Compilación a la Constitución en lo que se refería a la igualdad de filiaciones, estableció igualdad ente los hijos adoptados en forma plena –y sus descendientes– y los hijos y descendientes por naturaleza, efectuó alguna precisión en la regulación de la privación de derechos del viudo,

para adaptarlo a la regulación de la separación judicial, y llamó a la Generalitat en lugar del Estado.

Pero la reforma profunda de esta materia llegó con la Ley 9/1987, de 25 de mayo, de sucesión intestada, que estableció una regulación completa, cuyos cambios más llamativos fueron anteponer el cónyuge a los ascendientes y dar al cónyuge viudo el usufructo universal cuando concurría con descendientes (antes era de la mitad de la herencia). La regulación de 1987 pasó al Código de sucesiones de 1991 (Ley 40/1991, de 30 de diciembre) con dos leves retoques: el cónyuge viudo tiene su derecho de usufructo universal aunque el consorte difunto le haya otorgado alguna disposición por causa de muerte y se adaptó la normativa sucesoria a la nueva normativa sobre adopción (Ley 37/1991, de 30 de diciembre). Posteriormente, la Ley de parejas estables de 15 de julio de 1998 (derogada por la Ley de 29 de julio de 2010) dio a los convivientes ciertos derechos en la sucesión intestada: al heterosexual, predeteración del ajuar, derecho a vivir un año en la vivienda común y ser alimentado con cargo al caudal relicto (el antiguo “any de plor” de la viuda) y al homosexual: predetracción del ajuar, derecho a vivir un año en la vivienda común, e incluso toda la herencia si no había descendientes ni ascendientes. Los llamamientos a la herencia fueron modificados en 2008 para equipararlos, tanto al heterosexual como al homosexual, al cónyuge viudo. La Ley de 29 de julio de 2010 (libro II del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y la familia) contiene hoy la regulación de la convivencia estable en pareja (arts. 234-1 a 14) y remite los efectos sucesorios de la extinción a la normativa sobre derechos viuales del cónyuge.

La normativa vigente se contiene en el libro IV del Código Civil de 2008 (Ley 10/2008, de 10 de julio), que acogió la normativa del Código de 1991 pero introdujo las siguientes modificaciones: equiparó al cónyuge al conviviente en unión estable de pareja, incluso homosexual, lo que se justificó diciendo “lo que es relevante es la existencia de una comunidad de vida estable y los lazos de afecto entre quienes conviven como pareja, y no el carácter institucional del vínculo que los une”, aunque la comunidad de vida tiene que durar en principio más de dos años. Reforzó los derechos del cónyuge o conviviente, ya que le dio la opción de exigir, durante el plazo de un año desde la apertura de la sucesión, la conmutación del usufructo universal por el usufructo de la vivienda familiar si pertenecía al difunto en todo o en parte y además por una cuarta parte alícuota de la herencia (o sea, en propiedad) calculada sobre el neto y descontando sólo los bienes dispuestos en codicilo o pacto sucesorio; y tanto el usufructo universal como el de la vivienda no los pierde por el hecho de contraer nuevo matrimonio o iniciar una nueva convivencia. Respecto de la adopción, se produce una equiparación completa a hijos biológicos respecto de todo tipo de parientes,

si bien se mantienen los vínculos con los parientes por naturaleza en algunos casos, como la adopción por el cónyuge o conviviente y la adopción de huérfanos por parientes dentro del 4º grado, aunque en todos los casos se pierden los derechos si se justifica que no hubo trato familiar.

Recordamos que los requisitos de constitución de las parejas estables se rigen ahora por el art. 234.1 del Código (desde la Ley citada de 29 de julio de 2010) y son comunes a las parejas heterosexuales y homosexuales: constitución en escritura o convivencia de 2 años, o mera convivencia si hay descendencia común; como se ve, se puede producir una gran inseguridad al ejercitar derechos sucesorios.

El esquema de la regulación es el siguiente:

Hay una regulación del cómputo del parentesco, igual a la del CC, si bien con alguna mayor precisión aclaratoria al referirse al acrecimiento y representación.

En relación a al orden descendente, si todos los del mismo grado repudian, se defiere al orden siguiente, pero no heredan por cabezas, sino por estirpes (art. 442.2). Y la norma curiosa del art. 442.2.2 contribuye a reforzar los derechos del cónyuge o conviviente viudo: la herencia no se defiere a nietos si todos los hijos repudian en vida del cónyuge o conviviente y éste es su progenitor común.

El usufructo universal del cónyuge (o del conviviente) no se extiende a legados en codicilo a favor de terceros ni a donaciones mortis causa ni a atribuciones particulares ordenadas en pacto sucesorio. No se pierde, como hemos dicho, por nuevo matrimonio o nueva convivencia. La Compilación de 1960 disponía que lo perdía por contraer nuevo matrimonio o por llevar vida manifiestamente licenciosa. La reforma de 1984 cambió la terminología: por contraer nuevo matrimonio o por vivir maritalmente de hecho con otra persona. Esto se mantuvo en la Ley de 1987 y en el Código de 1991. El cambio llegó en 2008: la exposición de motivos simplemente dice que así se mejora la posición del viudo, sin no obstante justificar esto.

El cónyuge o conviviente tiene la opción de conmutación antes dicha, salvo que el difunto hubiera dispuesto de la vivienda por codicilo o pacto sucesorio.

Hay que tener en cuenta que el cónyuge viudo tendrá además derecho a las predetracciones del ajuar familiar y objetos personales (art. 231-30). El Código también prevé el derecho de usar la vivienda habitual durante un año y ser alimentado con cargo al patrimonio del premuerto, pero esto sólo si se aplica si el cónyuge no es usufructuario universal, por lo que no rige en la sucesión intestada. La facultad de predetracción se aplica en iguales términos al conviviente.

El cónyuge o conviviente hereda en defecto de descendientes, si bien los padres conservan su legítima. La legítima de los padres puede ser pagada en dinero aunque no lo haya en la herencia, a voluntad del heredero o del contador partidor (no de los padres).

El cónyuge carece de derechos, tanto del usufructo como de la condición de heredero, en caso de separación judicial o de hecho, o si estaba pendiente demanda de nulidad, separación o divorcio, salvo reconciliación. El conviviente tampoco tiene derechos en caso de separación de hecho. Con anterioridad, la normativa de 1991 en cuanto a la separación de hecho, sólo consideraba relevante la “separación de hecho con ruptura de la unidad familiar, por mutuo consentimiento expresado formalmente o por alguna de las causas que permiten la separación judicial o el divorcio”.

La sucesión del orden ascendente es como en el CC. El Derecho vigente no recoge la norma, que sí estaba en el Código de sucesiones de 1991, que en la sucesión de hijos no matrimoniales los ascendientes sólo sucedían si habían dado a sus descendientes el trato familiar en forma continuada, norma ésta que podía plantear muchos problemas en la práctica.

La sucesión del orden colateral es como en el CC, con las siguientes salvedades: si concurren hermanos con sobrinos y hay varias estirpes de sobrinos, todos los sobrinos heredan por cabezas, acumulándose las partes que corresponden a las estirpes llamadas. Si se frustra la delación a todos los sobrinos de una estirpe, su parte acrece a los hermanos y a los demás sobrinos, en la proporción que corresponda según la regla anterior. También se dice expresamente que si sólo hay sobrinos, todos heredan por cabezas.

En defecto de hermanos e hijos de hermanos, heredan los demás colaterales hasta el 4º grado, por proximidad de grado, pero a igual grado, por cabezas y sin derecho de representación ni distinción de líneas, como en el CC.

Hay que tener en cuenta la norma que mantiene el llamamiento a favor de los hermanos por naturaleza en caso de adopción (norma que no tiene equivalente en ningún otro Derecho español). Se ha entendido que este llamamiento no puede extenderse a otros parientes, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar, y que estos hermanos por naturaleza concurrirán con los hermanos “adoptivos”, pues ninguna norma excluye a éstos, aplicándose entonces las reglas del vínculo doble y del vínculo sencillo.

La sucesión del causante impúber se regula actualmente de manera parecida a la Compilación de 1960: en bienes muebles o inmuebles procedentes de familiares hasta el 4º grado, heredan los parientes más próximos del impúber dentro del 4º grado en la línea de procedencia de los

bienes. A falta de mayores precisiones legales, se entiende que no hay más que mirar la línea paterna y la materna para determinar los bienes integrantes de esta sucesión. La regulación es actualmente más breve porque se han eliminado las referencias a determinados pactos matrimoniales o sucesorios que antes sí se contemplaban. Y se ha reducido el ámbito de aplicación porque antes afectada a bienes adquiridos por el impúber por cualquier título y desde la Ley de 2008 sólo a bienes adquiridos por título gratuito, si bien antes ya se defendía doctrinalmente la limitación a los bienes por título gratuito. Hay consenso doctrinal en que se trata de una sucesión a título universal.

Y no hay que olvidar los derechos sucesorios regulados por la Ley 22/2000 de 29 de diciembre, de acogimiento de personas mayores. El acogimiento es un pacto, que tiene que formalizarse en escritura pública e inscribirse en el registro administrativo “de acogida de personas mayores” por el que se regula la convivencia en una misma vivienda entre una persona “acogedora” (o matrimonio o pareja de hecho estable) y una persona “acogida” (o matrimonio o pareja de hecho estable o varios hermanos) con el fin de que ésta reciba cuidados, alimentos, asistencia, se procure su bienestar y sea atendida en caso de enfermedad. Pues bien, el art. 8 da al acogedor, en caso de sucesión intestada, un derecho de crédito hasta la cuarta parte de la herencia frente a los herederos que sean descendientes, cónyuge, ascendientes o colaterales de 2º, siempre que la convivencia hubiera durado un mínimo de 4 años. Las donaciones recibidas por el acogedor se imputan a esta “cuarta”. Y en defecto de esos herederos del acogido (y de hijos de los colaterales de 2º) hereda el acogedor si la convivencia ha durado un mínimo de 4 años. Por tanto, se antepone a los demás colaterales.

Estas normas dan diversos problemas de interpretación (eficacia de la escritura, cómputo del tiempo de convivencia, etc.) en los que ahora no podemos entrar. No han pasado a formar parte del Código, pero la Ley 22/2000 no ha sido derogada. No hay una Ley como ésta (que conozcamos) en ningún otro Derecho español.

La sucesión de la Generalitat.

En defecto de todos los nombrados, hereda la Generalitat. En este caso, tiene que preceder la declaración de heredero (“judicial” dice la Ley, aunque la normativa procesal no es competencia autonómica) y la herencia se entiende aceptada siempre a beneficio de inventario.

Debe destinar los bienes o su producto o valor a establecimientos de asistencia social o instituciones de cultura preferentemente del municipio de la última residencia en Cataluña; si no los hay, a establecimientos análogos de la comarca y si tampoco los haya a los de carácter general. Si hay fincas urbanas, debe destinarlas preferentemente al cumplimiento de políticas

de vivienda social, ya directamente o reinvertiendo el producto de su enajenación.

En resumen, muchas novedades (no quiere decirse que deban ser imitadas), algunas de las cuales creemos que se han realizado teniendo en cuenta la gran reforma del Derecho francés de 2006, pero de manera más unidireccional a favor de la posición del cónyuge viudo:

- Mantenimiento, salvo un intento en tiempos de la 2ª República –que no prosperó– de la incompatibilidad entre la sucesión testada e intestada.
- Regulación completa de la sucesión intestada.
- Reforzamiento de los derechos del cónyuge con toda una “batería” de medidas: usufructo universal en concurrencia con descendientes, facultad unilateral de conmutar el usufructo, irrelevancia de su situación personal posterior (en contraste con el Derecho histórico), posible llamamiento si renuncian todos los hijos habiendo nietos (422.2.2), anteposición a ascendientes y colaterales, facultad de decidir unilateralmente el pago de la legítima de los padres del causante en dinero aunque no lo haya en la herencia.
- Falta de derechos del cónyuge separado de hecho, al igual que en el CC, pero sin que se haya fijado ningún procedimiento para facilitar la formación del título sucesorio.
- Equiparación completa entre el cónyuge y el conviviente que tenga la condición de pareja estable, incluso homosexual. La constitución de la pareja estable puede ser difícil de demostrar en algunos casos, pues se puede constituir sólo por el uso.
- Dos excepciones, en materia de adopción, a la regla de extinción de vínculos con la familia por naturaleza: la falta de trato como causa de privación de derechos en caso de adopción de huérfanos por parientes y sucesión entre hermanos por naturaleza a pesar de la adopción.
- Regulación del acrecimiento y de la representación en algunos casos distinta del CC.
- Aunque no sea objeto de estas notas, debemos citar la desaparición de las reservas binupcial (desde 2008) y lineal (desde la Ley de 1987) y de la reversión del art. 812 CC, lo que está en consonancia con el reforzamiento de la posición del cónyuge y de la equiparación a éste del conviviente.
- Mantenimiento de la sucesión del causante impúber, que es el

único mecanismo subsistente de corrección de los cambios de línea de los bienes, si bien su aplicación práctica es casi inexistente.

- Y derechos sucesorios en caso de “pacto de acogida”.

III.- Derecho de Aragón.

La Compilación de 8 de abril de 1967 recogió importantes especialidades del Derecho aragonés respecto del CC en materia de sucesión intestada, aunque referidas todas a los casos de inexistencia de descendientes: el recobro de dote y firma de dote por quien asignó éstas si el dotado no hubiera dispuesto expresamente de las mismas; el recobro de liberalidades por el donante (hermano o ascendiente del fallecido que sobrevive a éste) si las mismas cosas donadas existieran en el caudal; el recobro “de segundo grado” por el hermano o ascendiente –de esas cosas donadas– de los descendientes del donatario; la sucesión troncal; y el privilegio del hospital “Nuestra Señora de Gracia” de Zaragoza. La sucesión no troncal se defería conforme al CC, salvo este último privilegio.

El siguiente paso, en materia ya de legislación autonómica, vino con la Ley de 21 de mayo de 1985, que adaptó la Compilación a la Constitución en materia de igualdad de filiaciones, y con la Ley de 25 de abril de 1988, que se limitó a igualar los hijos adoptivos a los biológicos, aunque sin contener una legislación propia sobre adopción. La siguiente reforma legislativa tuvo también un alcance puntual: se trata de la Ley 4/1995, de 29 de marzo, que llamó a la Comunidad Autónoma en lugar del Estado.

Las sucesiones por causa de muerte fueron objeto de nueva y amplia regulación por la Ley 1/1999 de 24 de febrero, que derogó todas las normas sucesorias de la Compilación. La sucesión intestada, que se prefirió llamar “sucesión legal”, teniendo en cuenta la posibilidad de pactos sucesorios, se reguló de manera completa, sin remisiones al Código Civil, con pocas variaciones respecto de la Compilación –la novedad fue la eliminación del recobro de dote y firma de dote por su desuso– pero con un desarrollo más detallado. La regulación de la sucesión intestada en bienes no troncales ni recobrables es básicamente la del CC; se aceptó incluso la anteposición del cónyuge a todos los colaterales, que rigió en Aragón desde la Ley estatal de 13 de mayo de 1981, si bien la exposición de motivos de la Ley 1/1999 se cuidó de decir “Aunque la valoración de este criterio, perfectamente asumido en ambientes ciudadanos, quizá difiera en las distintas comarcas de Aragón, la existencia de normas propias para los bienes troncales lo hace adecuado para todos”.

El contenido de la Ley 1/1999, con algún leve retoque “técnico” efectuado por las leyes de 12 de febrero de 2003 (de régimen económico matrimonial),

de 27 de diciembre de 2006 (de Derecho de la persona) y de 26 de mayo de 2010 (de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres) pasó sin variaciones al Código del Derecho Foral de 2011 (D. Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, que entró en vigor el 23 de abril de 2011) que es la Ley hoy vigente. La sucesión intestada se regula en los arts. 516 a 536.

Importa reseñar lo siguiente:

La sucesión legal es compatible con la testada, al igual que en el CC.

No hay regulación legal del cómputo de llamamientos, por lo que habrá que acudir al CC.

Lo que en el CC se llama “derecho de representación” en Aragón es “sustitución legal” y aparece regulada fuera del título de la sucesión legal. Es básicamente lo mismo que en el CC, pues tiene lugar en la línea descendente sin limitación de grado, no tiene lugar nunca en la línea ascendente y en la línea colateral sólo es a favor de descendientes de hermanos, si bien, y aquí está la diferencia con el CC, no es sólo a favor de los hijos de hermano, sino a favor de los descendientes del hermano hasta el 4º grado a contar del propio causante “y siempre que no concurren solamente hijos o solamente nietos del hermano sustituido”. También reseñamos que se señalan con más precisión los casos en que puede darse la sustitución legal: premoriencia, ausencia (sí: no declaración de fallecimiento sino declaración de ausencia), indignidad de suceder, desheredación con causa legal o exclusión absoluta de la herencia.

En el orden descendente, no hay peculiaridades respecto del CC, a salvo lo dicho sobre el derecho de representación.

En defecto de descendientes, rige el recobro de liberalidades y la sucesión troncal. La normativa actual es básicamente la de la Compilación, con algunos cambios “técnicos”; el principal es que el recobro de los hermanos, cuando proceda la sustitución legal, pasará a sus hijos o nietos.

El recobro de liberalidades es una sucesión a título particular, y es preferente a la troncalidad. Corresponde al donante (hermano o ascendiente del fallecido que sobreviven a éste) si las mismas cosas donadas existieran en el caudal (sin subrogación real, a diferencia del art. 812 CC) y el donatario hubiese fallecido sin descendientes y sin pacto o testamento (de forma que a diferencia del art. 812 CC el recobro sólo puede darse en la sucesión intestada). Existe un recobro “de segundo grado” por el hermano o ascendiente de esas cosas donadas si, habiendo sido adquiridas por los descendientes del donatario, dichos donatarios fallecen sin descendencia y sin haber dispuesto de dichos bienes antes que la persona con derecho a recobro.

La sucesión en bienes troncales es una sucesión a título universal, si bien hay que recordar que en el Derecho aragonés todo heredero, sea o no troncal, responde de las deudas hereditarias sólo con los bienes adquiridos, aunque no se haga inventario.

Son bienes troncales los adquiridos por el causante a título gratuito de ascendientes o colaterales hasta el 6º grado. A falta de precisión legal, lo serán tanto los muebles como los inmuebles.

Se defieren en primer lugar a los hermanos, por la línea de procedencia de los bienes, con sustitución legal, aunque no está del todo claro qué ocurre en caso de repudiación de todos los del mismo grado (si hay o no *successio graduum*). En defecto de hermanos y descendientes de hermanos, al padre o madre (no ulteriores ascendientes), según la línea de procedencia de los bienes; y en último término a los colaterales más próximos del causante hasta el 4º grado (o, si se trata de bienes de abolorio, hasta el 6º grado) entre los que desciendan de un ascendiente común propietario de los bienes y, en su defecto, entre los que sean parientes de mejor grado de la persona de quien los hubo dicho causante a título gratuito. Si concurren tíos con sobrinos, éstos excluyen a aquéllos.

Dentro de los troncales constituyen una categoría específica los bienes de abolorio, que son los que han permanecido en la casa o familia del causante durante las dos generaciones inmediatamente anteriores a la suya, sin que se exija para ello un título gratuito de adquisición “cualesquiera que sean su procedencia y el modo de adquisición inmediatos”. Respecto de los bienes de abolorio, además del llamamiento hasta el 6º grado, se da un derecho de adquisición preferente en las ventas o daciones en pago, aunque no podemos tratar ahora esta cuestión.

De todo esto también se deduce que los bienes recobrables no recobrados son bienes troncales.

La Ley de 1999 introdujo una brecha en la troncalidad (importante por el gran número de casos en que se puede producir, especialmente en inmuebles urbanos) al negar el carácter de troncales a los bienes adquiridos por el causante de uno de sus padres procedentes de la comunidad conyugal (de éstos) cuando según las reglas de la sucesión no troncal le correspondiera heredar al otro progenitor (hoy, está recogida en el art. 528.2). Así, estos bienes, que serán no troncales, serán heredados por el progenitor (del causante) sobreviviente en lugar de por los hermanos del progenitor (del causante) premuerto.

No corresponde aquí estudiar especialmente recobros ni troncalidad, inexistentes en los Derechos de las Islas Baleares, sino más bien fijarnos en la sucesión en bienes no troncales ni recobrables.

Pues bien, en este caso, en defecto de descendientes heredan los ascendientes, y se aplican iguales reglas que las del CC. La Ley aragonesa contiene alguna previsión expresa para el caso de repudiación, pero llevan a la misma solución que se entiende aplicable en el CC.

En caso de que hereden descendientes o ascendientes, hay que tener en cuenta el usufructo de viudedad que corresponde al cónyuge, que se regula en título distinto del Código del Derecho Foral, ya que es una institución más “matrimonial” que sucesoria (no se olvide el derecho expectante). Es un usufructo universal, que se tiene tanto en caso de sucesión testamentaria como legal, y que se pierde entre otros casos, en caso de nuevo matrimonio o vida marital estable (salvo pacto o disposición en contrario del premuerto), por corromper o abandonar a los hijos, por incumplir con negligencia grave o malicia las obligaciones inherentes a la viudedad. No se tiene en caso de nulidad o divorcio, ni en caso de admisión a trámite de la demanda de nulidad, separación o divorcio. No se prevé por la Ley la privación en caso de separación de hecho.

También hay que tener en cuenta la predetracción del ajuar que el art. 266 del Código otorga al cónyuge sobreviviente.

En defecto de ascendientes, hereda el cónyuge viudo, salvo en caso de separación judicial, o pendiente procedimiento de nulidad, separación o divorcio, “o si estuviera separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente”. Es decir, no sirve la simple separación de hecho si no ha sido documentada de forma fehaciente.

La otra especialidad, introducida en la Ley de 1999 (hoy art. 531.2 del Código) es que hay una sustitución legal al cónyuge viudo que sea “heredero legal” (o sea, que sólo se aplica en la sucesión intestada): si muere sin haber dispuesto de “todos” los bienes “por cualquier título” (por tanto, ni intervivos ni mortis causa) adquiridos de su cónyuge, se deferirán los que queden a los parientes del cónyuge premuerto llamados en tal momento (no al abrirse la sucesión del primero de los cónyuges fallecidos) a su sucesión legal. Esto pretende ser una regla basada en la presuposición de la voluntad del causante. Se trata del único caso en los Derechos españoles en que se contiene una tal previsión, que parece razonable (piénsese en cónyuges que fallecen con escaso tiempo de diferencia tras un accidente) y recuerda la norma inglesa que exige (creemos que sigue vigente) al viudo/a una sobrevivencia de 28 días para poder suceder a su cónyuge premuerto. Plantea, de todas formas, la cuestión de si el llamamiento a los parientes del primer fallecido tiene que realizarse previa declaración judicial de herederos.

En Aragón hay regulación de parejas estables no casadas desde la Ley 6/1999 de 26 de marzo, que ha sido integrada en el Código del Derecho

Foral (arts. 303 a 315). Se entiende por tal la situación de convivencia ininterrumpida durante al menos dos años, o la formalización del compromiso en escritura pública. La inscripción en el Registro administrativo correspondiente es obligatoria, pero no constitutiva a efectos civiles (sí administrativos). Los efectos sucesorios son muy limitados y se regulan en el art. 311: derecho a determinadas detracciones (mobiliario, útiles e “instrumentos de trabajo que constituyan el ajuar de la vivienda habitual” con exclusión de joyas, objetos artísticos de valor extraordinario y bienes de procedencia familiar) y derecho a residir gratuitamente en la vivienda habitual durante un año. No se da a su favor, por tanto, ningún llamamiento a la sucesión intestada, ni siquiera en usufructo.

En defecto de cónyuge, heredan los hermanos, hijos y nietos de hermanos. O sea, los sobrinos son preferidos a los tíos, igual que en el CC. La diferencia con el CC está en que los sobrinos nietos (4º colateral) se anteponen también a los tíos y asimismo a los primos carnales del causante.

En defecto de todos estos parientes, heredan los demás colaterales hasta el 4º grado, en la misma forma que en el CC, o sea, por proximidad de grado y dentro del mismo grado, sin distinción de líneas ni preferencia por razón de doble vínculo.

En último término hereda la Comunidad Autónoma (en su caso, el Hospital Nª Sra. de Gracia, respecto de los fallecidos intestados en él), previa declaración judicial de herederos, que destinará los bienes o el producto de su enajenación, a establecimientos de asistencia social de la C.A., con preferencia a los del municipio aragonés donde el causante hubiera tenido su último domicilio. Esta redacción viene de la Ley de 29 de marzo de 1995.

La voluntad del causante puede influir en la sucesión testada. Desde la Ley de 1999 se regula la exclusión de descendientes, que hoy se encuentra en los arts. 512 a 514 del Código. Parece que se refiere sólo a descendientes. Si se utiliza, opera la sustitución legal a favor de lo descendientes; pero si fuera el único legitimario, conserva el derecho de suceder intestado.

En resumen:

- * Hay regulación prácticamente completa de la sucesión intestada desde 1999. No se ha regulado, de todas formas, el cómputo del parentesco.
- * La sustitución legal (derecho de representación, en terminología del CC) se amplía (desde 1999) hasta el 4º grado en los casos de descendientes de hermanos.

- * Hay sucesiones a título particular por razón de ciertos bienes cuya regulación se mantiene prácticamente igual desde 1967, a salvo la equiparación de filiaciones: el recobro de liberalidades (ligeramente ampliado en 1999 por aplicación de la sustitución legal a los titulares del recobro) y el recobro de segundo grado. No implican ninguna limitación dispositiva inter vivos ni mortis causa para el causante.
- * Hay sucesiones a título universal por razón de los bienes troncales, referidas tanto a muebles como inmuebles, cuya regulación se mantiene prácticamente igual desde 1967, a salvo la equiparación de filiaciones. En la sucesión de colaterales se aplica en último término un criterio de troncalidad pura. No implican limitaciones ninguna limitación dispositiva para el causante. Se ha eliminado la sucesión troncal en los casos del art. 528.2.
- * No rige en el derecho aragonés la reserva viudal ni la del art. 811 CC. Las reservas sólo tienen lugar, ya desde la Compilación de 1967, si se ordenan en testamento u otra escritura pública. Tampoco rige, dados los recobros, la reversión del art. 812 CC.
- * En los bienes no troncales ni recobrables rigen parecidas reglas a las del CC.
- * El cónyuge tiene un derecho de viudedad universal (derecho familiar, no sucesorio) si concurre con descendientes o con ascendientes, que no se pierde en caso de separación de hecho, pero sí se pierde en determinados casos de “mala conducta”.
- * El cónyuge se antepone a todos los colaterales. En caso de separación de hecho queda privado del llamamiento pero sólo si se encuentra en trámite un procedimiento de separación, nulidad o divorcio o “si estuviera separado de hecho por mutuo acuerdo que conste fehacientemente”. Como se ve, el Derecho aragonés es el que, hoy por hoy, menos efectos da a la separación de hecho.
- * Hay una interesante sustitución al viudo que muere sin haber dispuesto de “todos” los bienes adquiridos de su cónyuge. Es el único caso de este tipo en Derecho español, aunque podía haberse extendido a más herederos. A esta solución sólo se puede llegar en los demás Derechos por una sustitución vulgar ordenada en testamento o pacto sucesorio.
- * Los convivientes tienen escasos derechos sucesorios. Es el único caso en todos los Derechos civiles españoles en que no se produce equiparación a efectos sucesorios.

* El causante puede excluir de la sucesión a descendientes, a su libre voluntad.

IV.- Derecho de Galicia.

La Compilación de 1963 (Ley 147/1963, de 2 de diciembre) no contenía ninguna regulación sucesoria, salvo la mejora de labrar y poseer (arts. 84 a 87), para facilitar la transmisión indivisa de una explotación agrícola.

Una Ley autonómica de 1987 (Ley 7/1987, de 10 de noviembre) realizó una primera modificación del Derecho civil gallego en algunos aspectos muy puntuales (ninguno de Derecho sucesorio). La primera actuación legislativa en materia de sucesión intestada fue la Ley 4/1995, de 24 de mayo, que remitió al Código Civil, sin aclarar si la remisión era estática o dinámica, si bien se entendió por muchos tratadistas que era dinámica. La remisión al CC era completa salvo en dos especialidades: el cónyuge viudo podía hacer efectivo su usufructo sobre bienes gananciales si concurría con descendientes o ascendientes del difunto y en caso, de no ser suficientes, sobre bienes privativos (norma que como se ve da muchos problemas de interpretación y no fue recogida en el Derecho posterior) y la Comunidad Autónoma heredaría en lugar del Estado, siempre a beneficio de inventario y previa declaración de herederos, con obligación de destinar lo heredado a establecimientos de asistencia social o instituciones de cultura preferentemente ubicados en la última residencia habitual del causante y en todo caso en territorio gallego.

La Ley de 1995 fue derogada por la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho civil de Galicia. En materia de sucesión intestada sólo contiene una remisión “a lo establecido en la presente ley” y lo dispuesto en el CC, y el llamamiento a la Comunidad Autónoma. Lo establecido en la Ley es la regulación de la legítima del cónyuge viudo (usufructo de una cuarta parte si concurre con descendientes o de la mitad en otro caso) y la posibilidad de pactar en escritura por ambos cónyuges la atribución unilateral o recíproca del usufructo de todo o parte de la herencia. Estas son materias que exceden del objeto de estas notas y no vamos a entrar en ellas.

La disposición adicional 3ª de la Ley 2/2006 contiene una regulación de las parejas de hecho, cuyo texto fue objeto de nueva redacción por la Ley 10/2007 de 28 de junio, que es el actualmente vigente. Su definición permite incluir las heterosexuales y las homosexuales. Exige, con carácter constitutivo, la inscripción en el Registro administrativo correspondiente. Están equiparadas al matrimonio si se inscriben en el Registro “expresando su voluntad de equiparar sus efectos a los del matrimonio”. No se establece ninguna regulación de los efectos, sino que se deja a lo que los convivientes quieran

pactar en escritura pública. De todas formas, la equiparación al matrimonio implicará (creemos) la aplicación ope legis de las normas que, en Derecho sucesorio, se aplicarían al cónyuge viudo. Por tanto, ocupará la posición de éste en la sucesión intestada.

Respecto de la sucesión por la Comunidad Autónoma, se ha mantenido el beneficio legal de inventario pero ha desaparecido toda mención a la declaración legal de herederos, aunque entendemos que esto es intrascendente, pues tal declaración constituye el título sucesorio y no puede faltar. Por Ley podría obviarse (aunque no parece conveniente) pero para eso haría falta una norma expresa, no un silencio.

V.- Derecho de Navarra.

La Compilación navarra (Ley 1/1973, de 1 de marzo) dedicó sus leyes 300 a 307 a la “sucesión legal”, que siguen siendo Derecho vigente con las modificaciones que introdujeron la Ley 5/1987 de 1 de abril (que equiparó las filiaciones e introdujo diversos cambios técnicos) y la Ley 6/2000 de 3 de julio, de parejas de hecho.

De ella reseñamos lo siguiente:

La sucesión legal se abre cuando no se ha dispuesto de todos o parte de los bienes relictos por testamento por pacto sucesorio. Por tanto, hay compatibilidad entre sucesión testada e intestada. No obstante, hay que tener en cuenta lo dispuesto en la ley 216: si el instituido en cosa cierta —o sólo en usufructo— no concurre con otro/s instituido/s a título universal se entenderá llamado a toda la herencia (en otro caso, se considera legatario) y si todos los herederos han sido instituidos en cosa cierta heredarán por partes iguales y se considerarán prelegatarios de esas cosas determinadas. Esta norma es contraria a la del CC, que sin excepciones dice “el heredero en una cosa cierta y determinada será considerado como legatario” (art. 768). Parece más coherente ésta última con un sistema de compatibilidad entre sucesión testada e intestada y parece que la norma de la Compilación navarra es un residuo del Derecho histórico que establecía la esencialidad de la institución de heredero, pero es verdad que la norma navarra es práctica (quizá más práctica que justa). Quedaría por decidir cuál de las dos normas refleja mejor la presunta voluntad del causante.

No hay reglas sobre el cómputo del parentesco, por lo que se aplican los criterios del CC.

Hay que tener en cuenta, en primer lugar, los diversos casos de reversión: donación propter nuptias (ley 116): los bienes donados vuelven al donante si el donatario (o los descendientes de éste) falleció sin descendencia y sin

haber dispuesto de los mismos; dote (ley 123, que remite a la ley 116); dotaciones hechas por razón de matrimonio (ley 135, que remite a la ley 116); y donaciones hechas por ascendientes a descendientes fallecidos sin descendencia (ley 279, similar al art. 812 CC, pues se aplica tanto a la sucesión testada como a la intestada, a diferencia de lo que ocurre en los recobros aragoneses). Todas estas figuras son de aplicación preferente a la sucesión troncal y son sucesiones a título particular.

También hay que tener en cuenta la reserva del bínubo regulada en las leyes 274 a 278.

Y finalmente hay que tener en cuenta la sucesión en bienes troncales (leyes 305 a 307), que rige cuando el causante muere sin descendientes y sin haber dispuesto de dichos bienes. Se ha entendido que es una auténtica sucesión universal, aunque no se dice expresamente esto en la Ley, si bien, al igual que en Aragón, el heredero (todo heredero) responde de las deudas hereditarias sólo con el valor de los bienes adjudicados. La troncalidad navarra no limita, al igual que la aragonesa, las facultades dispositivas del causante, si bien existe un derecho de adquisición preferente (retracto gentilicio) en caso de enajenaciones onerosas entre vivos. Son bienes troncales los inmuebles (a diferencia del Derecho aragonés, sólo los inmuebles, cuya definición legal se encuentra en la ley 347) adquiridos a título lucrativo de parientes hasta el 4º grado, o por permuta de bienes troncales o retracto gentilicio.

Son tronqueros, por este orden y siempre de la línea de procedencia de los bienes: los hermanos, sin preferencia de doble vínculo y con derecho de representación; en su defecto, el ascendiente de grado más próximo; en su defecto, los colaterales hasta el 4º, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, sin representación y siempre por partes iguales.

Si no hay parientes tronqueros, la sucesión se rige por las reglas de la sucesión no troncal.

Como decíamos al tratar el Derecho aragonés, no corresponde aquí estudiar este tipo de sucesión, inexistente en los Derechos de las Islas Baleares, sino más bien fijarnos en la sucesión en bienes no troncales ni reservables. En el caso del Derecho navarro sí que hay una especialidad importante respecto del CC (único caso en los Derechos civiles españoles). Se da en el orden de suceder, que es el siguiente:

En primer lugar los hijos, sin distinción de filiaciones, incluido hijos adoptados en adopción plena, con derecho de representación a favor de sus respectivos descendientes; en segundo lugar, no los ascendientes sino los hermanos (aunque sean bienes no troncales, a diferencia del Derecho aragonés) de doble vínculo (y sus descendientes, por representación); en

tercer lugar, los medio hermanos (y sus descendientes, por representación); en cuarto lugar, los ascendientes de grado más próximo (como en el CC: si fuesen de distintas líneas, por mitad entre ambas y dentro de cada línea por cabezas); en quinto lugar, el cónyuge o pareja estable, siempre que no esté excluido del usufructo de fidelidad; en su defecto, los demás colaterales hasta el 6º grado, excluyendo los de grado más próximo a los de más remoto, pero sin distinción de vínculo doble o sencillo ni de líneas, “sin representación” (palabras éstas introducidas por la Ley 5/1987) y siempre por partes iguales; finalmente, la Comunidad Autónoma “que aplicará la herencia a instituciones de beneficencia, instrucción, acción social o profesionales, por mitad entre instituciones de la Comunidad y municipales del Navarra” (esta redacción entrecomillada se introdujo por la Ley 5/1987; la redacción anterior remitía al art. 958 CC). Respecto de ésta última, a falta de mayores precisiones, hay que entender que es necesaria la previa declaración de herederos (ya que esto es la regla general y para evitarla haría falta una disposición expresa); también creemos que la aceptación es siempre a beneficio de inventario, ya sea por aplicación del CC como Derecho supletorio (a falta de norma propia de cualquier tipo y por no ser contrario a la tradición jurídica) o por analogía juris, aunque sería mejor que se hubiera dicho expresamente.

Hay que tener en cuenta, además:

Que en el Derecho navarro no hay norma como la del art. 923 CC, por lo que se ha sostenido por ilustres autores que en caso de repudiación de todos los llamados en primer lugar no heredan los del grado siguiente, sino que hay que pasar al siguiente orden. Esto es muy llamativo y mercería un estudio más detenido que ahora no podemos hacer.

Que el derecho de representación se da en la línea descendente sin limitación y nunca en la línea ascendente (hasta aquí, como en el CC) pero en la línea colateral se da a favor de descendientes de hermanos hasta el 4º grado a contar del propio causante. Y que en todo caso el derecho de representación se rige en primer lugar por lo que haya dispuesto el causante, que podrá excluirlo en cualquier caso; de forma que la representación “legal” sólo rige en defecto de voluntad del causante.

Que el derecho de representación se da siempre por estirpes, como en el CC, pero también en caso de todos los que concurran sean del mismo grado.

Que expresamente dice la Compilación (ley 314) que en la sucesión a favor de ascendientes se dará el derecho de acrecer entre los de la misma línea y sólo en defecto de éstos a favor de los de la otra línea. A esta solución, creemos, se llega también en el CC, pero no se dice de manera expresa sino deduciéndola de los arts. 940 y 941.

Que el cónyuge viudo tiene el usufructo universal (de fidelidad), así como también lo tiene el sobreviviente de pareja estable reconocida por la Ley. El usufructo se extiende a los bienes sujetos a llamamiento, reversión o sustitución (ley 255). No se tiene en los casos de la ley 254; entre ellos, en caso de separación de hecho convenida o consentida, o si el cónyuge la motivó por infidelidad, incumplimiento grave de los deberes familiares o atentado contra la vida del otro; en caso de separación judicial, si se ha convenido o consentido, o el cónyuge que incurrió en causa de separación por los motivos anteriores o abandono del hogar, o en los demás casos de separación. Se pierde en determinados casos: nuevo matrimonio (salvo disposición del causante), vida marital, vida notoriamente licenciosa o por corromper a los hijos, por incumplimiento de sus obligaciones con dolo o negligencia grave.

En el Derecho navarro, como hemos dicho, hay normativa sobre parejas de hecho. Se trata de la Ley 6/2000, de 3 de julio. Se entiende formada por la convivencia marital durante un año, o por la mera convivencia si hay descendencia común, o por la formalización del pacto en documento público. Pueden ser homosexuales. La Ley previó la constitución de registros municipales o del Gobierno navarro “para facilitar a través de su inscripción voluntaria la prueba de su constitución”. Los efectos sucesorios pasaron a integrarse en leyes de la Compilación (ya reseñadas).

Por todo lo dicho, salvo la equiparación de filiaciones y la asimilación de las parejas de hecho que cumplan los requisitos legales, no ha habido cambios desde 1973.

En resumen:

- * Hay regulación prácticamente completa de la sucesión intestada. No hay reglas sobre el cómputo del parentesco.
- * Hay múltiples supuestos de reversión. También rige la reserva viudal. No implican limitaciones dispositivas para el causante.
- * El derecho de representación es de libre configuración por el causante. Si no ha dispuesto nada, se extiende, igual que en Aragón, hasta el 4º grado en los casos de descendientes de hermanos.
- * Hay sucesiones a título universal por razón de los bienes troncales, referidas sólo a inmuebles, cuya regulación se mantiene desde 1973, a salvo la equiparación de filiaciones. No implican limitaciones ninguna limitación dispositiva para el causante.
- * Los hermanos e hijos de hermanos son siempre preferentes a los ascendientes y al cónyuge en los llamamientos intestados.
- * El cónyuge está equiparado al conviviente de una pareja de hecho.

Cuando tiene el usufructo de fidelidad puede perder éste por determinadas conductas personales.

La separación de hecho sólo adquiere relevancia cuando es convenida o consentida o cuando se dan determinados incumplimientos. El Derecho navarro tiene en cuenta los motivos de la separación, tanto si es de hecho como judicial.

VI.- Derecho del País Vasco.

Al referirnos al Derecho propio del País Vasco vamos a referirnos sólo al de la Tierra Llana vizcaína, ya que en Alava rige íntegramente el CC, salvo en Llodio y Aramaio, donde rigen las normas de la Tierra Llana vizcaína, y salvo en la comarca de Ayala, si bien a salvo sus normas sobre la libertad de testar y el usufructo poderoso rige también el CC, y en Guipúzcoa rige el CC, pues su Derecho propio se refiere sólo a la ordenación sucesoria del caserío por testamento o pacto.

La Compilación vizcaína (Ley de 30 de julio de 1959) reguló la sucesión intestada en sus arts. 31 a 34. Lo principal fue la distinción, en defecto de descendientes, entre bienes troncales y no troncales, que se mantiene hoy día. La primera reforma vino con la Ley de 18 de marzo de 1988, que estableció, en una norma general, el principio de igualdad entre los hijos a efectos sucesorios, salvo en materia de reservas hereditarias.

La siguiente actuación legislativa fue la Ley 3/1992, de 1 de julio, que constituye el Derecho hoy vigente, y que mantuvo la troncalidad en términos muy parecidos. Lo más destacable es que llamó en último lugar a la Diputación foral del territorio histórico correspondiente, en lugar de al Estado y el aumento de los derechos del cónyuge viudo.

Resumimos así el Derecho vigente:

La sucesión intestada es compatible con la testada, al igual que en el CC. Procede cuando por testamento o por pacto no se haya dispuesto de todo o parte de los bienes.

La troncalidad se refiere a los bienes raíces sitos en la Tierra Llana (arts. 19 y 22). Es irrelevante el título de adquisición (da igual incluso que se hayan adquirido de extraños y por título oneroso) y rige el principio de subrogación por otros bienes raíces situados en la Tierra Llana. Afecta a todos los sujetos que tengan vecindad civil en Vizcaya, aforados o no; según el art. 23, incluso en el caso de pérdida de la vecindad civil vizcaína (norma ésta de validez cuestionable). Tiene una fuerza desconocida en todos los demás Derechos civiles españoles, ya que limita las facultades de

disposición al propietario inter vivos y mortis causa: en actos a título oneroso, porque los tronqueros tienen siempre un derecho de adquisición preferente (la “saca foral” regulada en los arts. 112 y ss) y en actos a título gratuito, tanto inter vivos como mortis causa, porque el art. 24 declara nulo de pleno derecho cualquier acto de disposición a favor de extraños o de parientes que no pertenezcan a la línea preferente de quien transmite. La única matización de esta regla la da el art. 25 para el caso de actos de disposición a título gratuito por vizcaínos no aforados: los beneficiarios, que sólo pueden ser tronqueros de línea preferente, no pueden tener participación en los bienes no troncales mientras no esté cubierta la legítima de los demás legitimarios.

Se ha entendido que la sucesión troncal no es a título universal porque el art. 63 establece que las deudas se pagan con los bienes no troncales y sólo en defecto de éstos, con los troncales (no podemos entrara ahora en esta cuestión).

La herencia intestada se defiende en primer lugar a los descendientes, sin distinción de filiaciones y sin distinción de bienes. En principio, como en el CC, pero hay que tener en cuenta el amplio juego de las reservas reguladas en los arts. 84 y ss, que se ampliaron en la reforma de 1992, y que muchas veces obligarán a distinguir entre hijos de primer y ulteriores matrimonios.

En defecto de descendientes, hay que distinguir los bienes troncales de los no troncales.

Respecto de los troncales, corresponden en primer lugar a los ascendientes de la línea de procedencia, pero sin exceder del ascendiente que primer poseyó la raíz; en su defecto, a los colaterales de la línea de procedencia, hasta el 4º grado. Hay que tener en cuenta, respecto de los bienes comprados o ganados constante matrimonio, que van al padre o madre sobreviviente si éste los ha adquirido del cónyuge premuerto por medio de hijos comunes (sin perjuicio de la reserva del art. 85). También hay que tener en cuenta que la troncalidad se entiende, desde la Ley de 1992, sin perjuicio de los derechos legitimarios del cónyuge viudo: usufructo de la mitad de la herencia si concurre con ascendientes (o descendientes) y usufructo de dos tercios en los demás casos, aunque tiene que recaer en último término sobre bienes troncales y los parientes tronqueros pueden conmutarlo (art. 58).

Respecto de los bienes no troncales: suceden en primer lugar los padres o el que de ellos sobreviva; en su defecto, se reparten por mitad entre las dos líneas de ascendientes “sea cual fuere la proximidad de los ascendientes en una u otra línea” (a diferencia de lo que ocurre en el CC). Si en una línea no hay ascendientes, corresponde todo a los de la otra línea. En cada línea, el grado más próximo excluye al más remoto (art. 71, que parece aplicable

tanto a colaterales como a ascendientes). En defecto de ascendientes, hereda el cónyuge viudo. En su defecto, los bienes no troncales se repartirán por partes iguales entre las dos líneas colaterales, hasta el 4º grado “sea cual fuere la proximidad de grado en una u otra”. Por tanto, los hermanos e hijos de hermano que existan en una línea no son preferentes a los parientes de ulterior grado que existan en la otra: la división se hará igualmente por mitad entre ambas líneas. Sólo si en una línea no hay colaterales, pasará todo a los colaterales de la otra. Es decir, mismo criterio que para los ascendientes.

Como se ve, no rige el criterio legal de Aragón y Navarra, que llama a los hermanos e hijos de hermanos antes que a los colaterales. De todas formas, sí que se establece una distinción entre hermanos e hijos de hermanos, por un lado, y los demás colaterales, por otro, ya que sólo cuando concurren hermanos con hijos de hermanos se aplica la representación. La representación, a falta de normas propias, es la del CC. Como éste es el único privilegio a los hermanos e hijos de hermanos, resulta que, a diferencia del CC y de los demás Derechos españoles, los sobrinos pueden concurrir con los demás parientes de tercer grado. También rige la norma de que en caso de concurrencia de hermanos de doble vínculo con medio hermanos, los primeros toman doble porción que los segundos (norma ésta que no debe entenderse aplicable a la sucesión troncal). La sucesión de los colaterales que no sean hermanos ni hijos de hermanos se defiende sin ninguna distinción, según se deduce del art. 72; o sea, como en el CC, sin distinción de líneas ni preferencia por razón del doble vínculo, pero el grado más próximo excluye al más remoto.

En último término hereda la Diputación Foral correspondiente. Respecto de ésta, reiteramos lo dicho al referirnos al Derecho de Navarra.

No hay norma, en materia de sucesión intestada, sobre los casos en que el cónyuge viudo carece de derechos. Esta regulación la encontramos sólo en materia de legítima (arts. 58 y 59): carece de derechos el divorciado o el cónyuge separado “por causa a él imputable” y pierde su legítima en caso de ulteriores nupcias o de unión marital de hecho o si tiene durante el matrimonio o con posterioridad al mismo un hijo no matrimonial (salvo que en este último caso el testador haya dispuesto otra cosa). Se plantea el problema de si esto es aplicable a la sucesión intestada, a lo que habrá que responder que sí para mantener la coherencia del sistema (la legítima del viudo también se da en la sucesión intestada).

En el País Vasco hay regulación de parejas de hecho. Se trata de la Ley 2/2003 de 7 de mayo. La pareja se constituye con la inscripción en el Registro administrativo correspondiente, y puede ser heterosexual o bien homosexual. En materia sucesoria, el art. 9 de la Ley da a las parejas de hecho los

mismos efectos que a las casadas. En la sucesión intestada hay que tener en cuenta, además, el posible pacto, en el documento público o privado que la regule, que atribuya al sobreviviente el ajuar doméstico y el uso de la vivienda común durante un año, siempre –en este último caso– que hubiera habido convivencia, y salvo nueva pareja de hecho o matrimonio.

En resumen:

- * Hay una regulación muy amplia de la sucesión intestada.
- * La troncalidad limita las facultades dispositivas del causante (único caso en todos los Derechos civiles españoles)
- * Hay diversos casos de reserva, que incluso se aumentaron en la reforma de 1992.
- * En la sucesión no troncal, el llamamiento a ascendientes siempre es por mitad entre ambas líneas, aunque los sujetos sean de distinto grado. Lo mismo se aplica a los colaterales. En la línea colateral, no hay privilegio a favor de los hijos de hermanos.
- * El cónyuge viudo se antepone a los colaterales, pero su usufructo se amplió a la mitad y puede afectar a los bienes troncales. Falta una regulación clara de los casos en que no se produce el llamamiento.
- * El conviviente de una pareja de hecho está equiparado al cónyuge.

Una ojeada al Derecho extranjero.

1. Derecho alemán.

La sucesión hereditaria se regula por el Libro V (que es el último) del BGB (parágrafos 1922 a 2385). La ordenación formal de la materia se realiza de forma muy distinta al CC español. Por antecedentes históricos germánicos, aunque sean remotos, se regula en primer lugar la sucesión en la que no hay testamento ni pacto, que es lo que en España llamaríamos sucesión intestada, que el BGB encabeza con las palabras “sucesión hereditaria”. Se parte de que la actuación de la voluntad del causante, por testamento o por pacto, no constituye “la regla”. De hecho, otorgar testamento es mucho menos frecuente en Alemania que en España. Tan sólo en los últimos artículos de la sección 1ª del libro V se dice que “el causante puede determinar el heredero por disposición unilateral por causa de muerte”, que “puede excluir de la sucesión legal a una pariente o al cónyuge sin instituir un heredero” y “puede instituir un heredero por contrato, así como ordenar legados y modos”. No hay un elenco legal de casos en que procede la sucesión intestada ya que es como si se ésta rigiera siempre, salvo que haya un testamento o pacto sucesorio válido.

De todas formas, esta presentación es más bien una cuestión formal, pues cuando hay testamento o pacto, éstos son lo que rige la sucesión, a salvo algunas normas imperativas, especialmente por razón de las legítimas.

Por lo dicho, en el Derecho alemán no rige la regla *nemo pro parte*; la sucesión intestada es compatible con la testada. Expresamente lo dice el párrafo 2088.

Hay reglas interpretativas de una voluntad del testador no claramente expresada en los párrafos 2068 y ss que tienden a asegurar la eficacia del testamento. Incluso hay una regla como la del art. 768 CC español en el párrafo 2087.2: “si sólo están atribuidos al designado objetos determinados, en la duda no ha de entenderse que deba ser heredero, aunque esté calificado así”.

El orden sucesorio se estructura por el sistema de parentelas. Cada parentela se forma por una clase de sujetos y los que descienden de él. Así, corresponde heredar:

En primer lugar, a los descendientes del causante, por partes iguales si hay varios. Cada descendiente excluye a los emparentados con el causante a través de él (por tanto, a los descendientes ulteriores), pero si ha premuerto, dichos descendientes ocupan su lugar, con lo que se produce una sucesión por estirpes. Esta clase de personas forma el primer orden (o primera parentela).

El segundo orden son los padres del causante y los descendientes de éstos. Si viven padre y madre, heredan por partes iguales. Si uno ha premuerto, sus descendientes ocupan su lugar, según iguales reglas que para el primer orden. O sea, a diferencia del CC español, hay derecho de representación en la línea ascendente (un atisbo de esto lo hay en el Derecho foral vizcaíno). Sólo si no hay descendientes, hereda el ascendiente que sobrevivió.

El tercer orden son los abuelos del causante y sus respectivos descendientes. Si viven los abuelos, heredan solos y por partes iguales. Si han premuerto, el lugar de cada abuelo lo ocupan sus respectivos descendientes. Si no hay descendientes, corresponde la cuota de esos abuelos a la otra pareja de abuelos (o a los descendientes de éstos).

Como es posible que algún sujeto pueda heredar por pertenecer a diversas estirpes, recibe la cuota que le corresponde en cada estirpe.

El cuarto orden son los bisabuelos y sus respectivos descendientes. Se aplican las mismas reglas. El BGB contempla, pero regulándolo ya conjuntamente, hasta el quinto orden y órdenes más remotos (no fija límite) y les aplica *mutatis mutandis* las mismas disposiciones.

Para que no haya dudas, expresamente dispone que un pariente nunca se entiende llamado si hay otro de orden precedente.

El cónyuge viudo tiene derecho a una cuota variable, pero en propiedad no en usufructo: una cuarta parte de la herencia si concurre con parientes del primer orden; la mitad si concurre con parientes del 2º, pero si concurren en este caso los abuelos con descendientes de abuelos, recibe además, de la otra mitad, la cuota que correspondería a descendientes. Si no hay parientes del primero ni del 2º orden, el cónyuge viudo recibe toda la herencia.

Hay que tener en cuenta que si el régimen económico del matrimonio fue el legal (participación en las ganancias) el parágrafo 1371 da al cónyuge sobreviviente, además de lo que le corresponda por herencia, una cuarta parte de la herencia por liquidación del régimen matrimonial. Es la manera (sensata, en nuestra opinión) de pagar el crédito a la participación. Si el régimen ha sido el de separación de bienes y el cónyuge concurre con uno o más hijos, heredan por partes iguales.

Además de todo esto, si el cónyuge concurre con parientes del 2º orden le corresponde también el ajuar doméstico, siempre que no se trate de pertenencias de una finca, y los regalos de boda.

Si el cónyuge pertenece a un grupo de parientes con derecho a la herencia, hereda también lo que le corresponda como tal pariente.

El cónyuge está privado de derechos si al tiempo de la muerte del causante éste hubiera interpuesto una acción de divorcio (u obtenido el consentimiento para interponerla) o de anulación del matrimonio. Pero en ambos casos el cónyuge conserva un derecho a alimentos.

Sólo si no existen parientes ni cónyuges hereda el Estado federado en que el causante tenía su último domicilio al tiempo del fallecimiento y si esto no se puede averiguar, en el Estado en que tenía su última residencia habitual. En último caso hereda la Federación. Antes del 1 de enero de 2010, si el domicilio se tenía en más de un Estado Federado heredaban los Estados correspondientes, por partes iguales. La herencia se adquiere por el Estado respectivo a título de sucesor, no por derecho de soberanía.

Dada la posible dificultad para encontrar parientes de órdenes distantes, el parágrafo 1964 dispone que si no se ha hallado al heredero en un período de tiempo razonable atendidas las circunstancias del caso, el Tribunal de herencias tiene que declarar que no hay otro heredero que el Estado. Esta decisión tiene que ir precedida de un anuncio público solicitando alegación de derechos sobre la herencia. Mientras no ha recaído decisión del Tribunal de herencias no puede el Estado ejercitar ningún derecho sucesorio ni

tampoco puede ejercitarse ningún derecho contra el Estado por su condición de sucesor.

En definitiva, un sistema bastante diferente a los Derechos españoles, aunque hay compatibilidad entre sucesión testada e intestada, como en la mayoría de Derechos españoles:

- Ordenación de la sucesión por parentelas, sin límite. El límite se puede producir de hecho, por la dificultad de probar el parentesco o por desconocimiento. Sólo en tal caso hereda el Estado.

- Derechos del cónyuge viudo en propiedad, no en usufructo. En el orden de llamamientos va colocado tras la 2ª parentela, pero tiene derecho a cuotas en propiedad, de distinta extensión, en todos los casos, aunque concorra con hijos; y además el crédito a la participación (en el régimen matrimonial legal) lo recibe en bienes hereditarios. La separación de hecho no tiene efectos en tanto no se haya, como mínimo, interpuesto demanda.

- Hasta donde llega nuestro conocimiento del Derecho alemán, no hay sucesiones especiales por razones de troncalidad o similares.

Existe una regulación de parejas de hecho. También existe en los dos países a que ahora nos vamos a referir (Francia e Italia) pero no se reseña para no alargar excesivamente este trabajo.

2. Derecho francés.

La sucesión hereditaria se regula en Derecho francés en los títulos I y II del libro III del Código Civil (arts. 720 a 1100).

Las formas son también muy “germánicas” (si se permite la expresión), más que en el BGB. El título I es el que lleva por título “De las sucesiones” y comienza regulando como tal lo que en España llamaríamos la “sucesión intestada”. Todo lo relativo a testamentos, donaciones-partición y en general cuanto se refiere a la actuación de la voluntad en el título sucesorio, así como sus límites (las legítimas) se regula junto con las donaciones entre vivos en el título II que se encabeza con las palabras “De las liberalidades”. En el CC francés la palabra “heredero” se utiliza para la sucesión intestada, de forma que en materia testamentaria se utilizan los términos “legs universel” y “legs à titre universel” para referirse a lo que en Derecho español diríamos “heredero” y “legatario de parte alicuota”.

De todas formas, esto es más bien una cuestión formal, pues cuando hay testamento, éste rige la sucesión, a salvo algunas normas imperativas.

Toda la materia sucesoria contenida en el título I fue objeto de nueva redacción por la Ley de 23 de junio de 2006, que también afectó a partes

importantes del título II. La otra reforma importante de los últimos años fue la introducida pro Ley 3 de diciembre de 2001, de reforma de derechos del cónyuge viudo (que aumentó) y de los hijos adulterinos (que igualó a los matrimoniales).

En Derecho francés rige el principio de compatibilidad entre sucesión testamentaria y sucesión legal.

El orden sucesorio exige partir de la existencia o no de cónyuge sobreviviente. Se estructura por órdenes y grados. El heredero más próximo en grado excluye al más remoto y, a igualdad de grado, se hereda por cabezas.

En defecto de cónyuge:

Heredan en primer lugar los hijos y sus descendientes (éstos, por representación); no hay distinción por razón de filiación.

En segundo lugar, el padre y madre así como los hermanos y los descendientes de éstos; si sólo hay padre y madre, heredan ambos por mitad; si no hay padre ni madre, heredan los hermanos (o sus descendientes, por representación); si concurren padre y madre con hermanos o hijos de hermanos, el padre y madre heredan una cuarta parte cada uno y la mitad restante la heredan los hermanos (o sus descendientes), si sólo el padre o sólo la madre concurren con hermanos e hijos de hermanos, el padre o madre hereda una cuarta parte y los hermanos (o sus descendientes) las tres cuartas partes restantes; si el padre o madre no concurre con hermanos ni hijos de hermanos pero sí con ascendientes ulteriores de la otra línea, la herencia se divide por mitad entre ambas líneas. En todos los casos en que el padre o madre sobrevive al causante y no hay descendencia de éste tienen un derecho de recobro sobre los bienes donados a su hijo difunto (o el valor de dichos bienes) pero este recobro se imputa a su cuota hereditaria.

En tercer lugar, heredan los ascendientes ulteriores. La herencia se divide por mitad entre los ascendientes paternos y maternos. Dentro de cada línea heredan los más próximos en grado y si hay más de uno, por partes iguales. Si en una línea no hay ascendientes, la herencia corresponde íntegramente a la otra línea.

En cuarto lugar, los restantes colaterales, hasta el 6º grado. La herencia se divide siempre por mitad entre las líneas paterna y materna. En cada línea heredan los colaterales de grado más próximo; todos los colaterales del mismo grado heredan por cabezas. Si en una línea no hay colaterales, heredan todo los colaterales de la otra línea

Se admite el juego de la representación. En la línea descendente, sin límite. En la ascendente, en ningún caso. En la colateral, a favor de los hijos y descendientes de hermanos; es decir, sólo de hermanos, pero sin

límite de grados. Los representantes heredan siempre por estirpes, tanto si concurren con otros parientes como si concurren solos.

La representación se da en caso de premoriencia y también en favor de los descendientes del indigno de suceder, pero la reforma de 2006 ha aportado la novedad (creemos que discutible) de que también se da en caso de renuncia, con la finalidad de favorecer que los bienes pasen a las generaciones jóvenes.

Si hay cónyuge sobreviviente:

Si concurre con hijos o descendientes del difunto, tiene derecho a optar entre el usufructo universal o la propiedad de una cuarta parte si todos los hijos son comunes; si muere sin haber optado, se entiende que eligió el usufructo. Para el cálculo de la cuarta se suman al relictum los bienes transmitidos por acto entre vivos o por testamento por el causante a los sucesores. Todo lo recibido por el cónyuge a título gratuito de su difunto consorte se imputa a esta cuarta. El usufructo puede convertirse en una renta vitalicia a petición de uno cualquiera de los nudo-propietarios o del propio usufructuario. Por acuerdo de ambas partes puede conmutarse por un capital.

Si hay uno o más hijos no comunes, hereda una cuarta parte (sin opción de usufructo).

Si no hay hijos ni descendientes y concurre con el padre o madre del causante, el cónyuge hereda la mitad de la herencia y la otra mitad corresponde al padre y madre por partes iguales. Si el padre o madre premurieron al causante, su parte acrece al cónyuge viudo.

Si no hay hijos ni descendientes ni padre ni madre, el cónyuge viudo hereda la totalidad de la herencia. Pero si el difunto hubiera recibido bienes de sus ascendientes por herencia o donación y esos bienes forman parte in natura del caudal relicto, hay una sucesión especial a favor de los hermanos, que ahora reseñaremos.

Si el cónyuge hereda tres cuartas partes de la herencia o toda la herencia, los ascendientes del difunto que no sean el padre o la madre tienen un derecho de alimentos contra la herencia.

El cónyuge tiene el derecho de seguir ocupando gratuitamente durante un año la vivienda que ocupaba como residencia principal. Este derecho se califica por la Ley (art. 763) de matrimonial y no sucesorio. También tiene, si el difunto no lo prohibió, un derecho de habitación vitalicio sobre esa vivienda, imputable a sus derechos hereditarios, si bien por mutuo acuerdo con los herederos puede convertirse en una renta vitalicia o en un capital.

Finalmente, el cónyuge, si lo necesita, tiene derecho a exigir a la herencia una pensión alimenticia.

Hay sucesiones especiales:

- Derecho de recobro en caso de adopción simple: si el adoptado muere sin descendencia, los bienes donados por el adoptante vuelven al adoptante o a los descendientes de éste si existen “in natura”. Lo mismo ocurre con los bienes recibidos a título gratuito del padre o madre por naturaleza.

- Sucesión de hermanos en bienes de familia: la mitad de los bienes que el difunto recibió por donación o herencia de sus padres y que existen “in natura”, se adquieren, en defecto de descendientes, por los hermanos (o descendientes de éstos y del padre o madre premuerto). Se creó en 2001 para compensar la anteposición del cónyuge a los hermanos. Se aumentó en la reforma de 2006, pues se amplió a los bienes recibidos por el difunto de de cualesquiera ascendientes.

- La reforma de 2006 también dio derecho a los padres a recuperar los bienes donados por ellos al hijo fallecido sin descendientes, aunque esto se imputa a los derechos sucesorios de dichos padres (no lo reciben “además de”).

- También hay reglas especiales en materia de propiedad intelectual, alquileres y recuerdos de familia.

La posición del Estado.

Cuando una persona muere sin herederos, o la herencia se abandona, el Estado puede solicitar al Juez la aprehensión de los bienes (“envoi en possession”) y se le concede previo un procedimiento sencillo en el que se realizan llamamientos a eventuales herederos en periódicos oficiales y transcurre un plazo de cuatro meses. El Estado puede entonces disponer de los bienes, pero sin perjuicio de tercero, de forma que si aparece después un heredero que justifica su condición puede reclamar los bienes o su precio si ya se enajenaron. El Estado sólo responde de las deudas hereditarias con los bienes del causal. En general se tiende a considerar que el Estado no pasa a tener la condición de sucesor del difunto, sino que ejerce un derecho soberano.

El Derecho francés ha diseñado un sistema equilibrado:

- Compatibilidad entre sucesión testada e intestada.

- Cómputo por órdenes y grados, no por parentelas. El derecho a heredar llega hasta el 6º grado.

- Si no hay cónyuge, y en defecto de descendientes, hay concurrencia de los padres con los hermanos e hijos de hermanos.

- El cónyuge que concurre con descendientes tiene opción a usufructo o cuota en propiedad. Y en el primer caso hay muchas facilidades de conmutación. En defecto de descendientes, hay concurrencia de derechos con el padre o madre, pero hay diversos casos de reversión.

3. Derecho italiano.

El Código Civil italiano regula la sucesión hereditaria en el Libro segundo. Tras un título I relativo a disposiciones generales, el título II regula las “sucesiones legítimas” y el título III las “sucesiones testamentarias”.

El Derecho italiano admite la compatibilidad entre la sucesión intestada y la testamentaria.

El orden sucesorio se regula en los artículos 565 a 586. Los artículos contienen referencias a distintas clases de hijos. En general, la igualdad entre filiaciones se estableció por una Ley de 19 de mayo de 1975 (de reforma del Derecho de familia), que también modificó las reglas sobre derechos del cónyuge viudo; no obstante, algunas desigualdades que subsistieron fueron declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional, pero los artículos correspondientes no han sido sustituidos por otros.

En primer lugar, heredan los hijos legítimos y naturales, por partes iguales. Se les equiparan los hijos legitimados y los adoptivos. Los hijos adoptivos no tienen derechos en la herencia de los padres de los adoptantes.

En defecto de descendencia y de hermanos e hijos de hermanos, suceden el padre y madre por partes iguales o el que de éstos sobrevive. En su defecto, la herencia se divide por mitad entre las líneas paterna y materna, pero si los ascendientes no son de igual grado, corresponde toda la herencia al de grado más próximo.

En defecto de ascendientes, heredan los hermanos por partes iguales. Si concurren hermanos de doble vínculo con medio hermanos, los primeros toman doble porción.

Si concurren padre o madre con hermanos, todos heredan por cabezas, pero la parte de los padres (o en su caso, de uno) no puede ser inferior a la mitad de la herencia. Si los padres no quieren o no pueden heredar, su parte se defiende a los ulteriores ascendientes, según la regla de sucesión de los ascendientes antes dicha.

Hay derecho de representación en la línea recta descendente, sin limitación de grados, y en la colateral, a favor de los descendientes de hermanos, también sin límite de grado. La representación opera en todos los casos en que no se puede o no se quiere heredar.

En defecto de todos los nombrados, y de descendientes de éstos a quienes correspondiera heredar por representación, heredan los demás parientes colaterales más próximos en grado, sin distinción de líneas, con el límite del 6º grado.

Si hay cónyuge viudo y descendientes legítimos o naturales, la mitad de la herencia es para el viudo si hay un solo descendiente; si hay más de uno, un tercio de la herencia es para el viudo y dos tercios para los descendientes. Si concurre con los padres, dos tercios corresponden al cónyuge y un tercio a los padres, por partes iguales o al que sobreviva. Si el causante muere sin descendientes y sin padre ni madre, sucede el viudo en toda la herencia.

En caso de separación judicial, el cónyuge tiene derecho (sólo) a una renta vitalicia si al abrirse la sucesión tenía derecho a una pensión alimenticia a cargo del premuerto. En caso de separación de hecho tiene los mismos derechos que el cónyuge no separado.

En defecto de todas las personas citadas, hereda el Estado, que adquiere la herencia sin necesidad de aceptación, pero no puede renunciarla. El Estado no responde de las deudas hereditarias y de los legados más que con el valor de los bienes adquiridos.

Lo más llamativo sería:

- Hay concurrencia de derechos de ascendientes y hermanos.
- El amplio juego de la representación.

- Hay concurrencia de derechos del viudo y de descendientes y en su caso, padre o madre. Las cuotas del viudo son en propiedad, no en usufructo. No hay en principio relevancia de la separación de hecho. Los derechos del viudo, al ser en propiedad, no quedan dependientes de su conducta personal.

Propuesta de regulación.

El estudio de la materia que se ha realizado sugiere múltiples propuestas de regulación. Sin embargo, no creemos que convenga ahora para proponer una regulación completa de la sucesión intestada en los Derechos de las Islas Baleares, porque no sería muy diferente, en sus líneas básicas, del sistema del CC. Nos limitamos a proponer unas normas sobre la posición jurídica del cónyuge viudo (o conviviente, en su caso) y alguna posible actuación de la voluntad del causante en la sucesión intestada; seguramente en estas materias sí habría que compensar la inactividad del legislador estatal. La sucesión en último término de la Comunidad Autónoma también podría introducirse.

Las reglas existentes en algunos Derechos, especialmente extranjeros, sobre concurrencia de derechos de ascendientes y determinados colaterales, o sobre el derecho de representación, nos parecen muy interesantes, pero no son una exigencia social en Baleares y no creemos que deba crearse esta diferencia legal con el sistema del CC.

Por otro lado, la vigencia del CC en Ibiza-Formentera tampoco parece aconsejar introducir reglas nuevas que creen más diferencias entre las Islas.

La propuesta se ofrece, con modestia, para ser estudiada por los juristas de las diferentes Islas con el fin de decidir lo que pueda ser asumible en cada ámbito. La presentación de un texto único no prejuzga su ulterior división.

Proponemos el siguiente texto articulado:

a) Posición jurídica del cónyuge viudo en la sucesión intestada.

a.1- El cónyuge viudo es llamado a la sucesión intestada del causante en los casos y en la forma que se determina en los artículos siguientes.

a.2- En concurrencia con descendientes del difunto:

Si sólo concurre con descendientes comunes, tiene derecho al usufructo vitalicio de la mitad de la herencia. Este usufructo puede ser conmutado por una cuota en propiedad de los bienes hereditarios o por un capital cuyo valor –en ambos casos– sea equivalente al del usufructo, calculado éste según las reglas del impuesto de sucesiones. La decisión de conmutar y la elección de la cuota en propiedad o del capital procederán a petición del cónyuge o de la mayoría de los herederos.

Si concurre con descendientes comunes y de sólo su cónyuge, tiene el mismo derecho de usufructo, pero la conmutación podrá ser pedida por el cónyuge, o por la mayoría de los descendientes comunes, o por cualquiera de los descendientes no comunes.

A consecuencia de la conmutación prevista en los dos párrafos anteriores, el cónyuge viudo no podrá resultar obligado a abandonar la vivienda habitual que efectivamente ocupaba con el difunto. Por acuerdo entre el cónyuge viudo y los herederos, la cuota de bienes hereditarios o el capital podrán a su vez conmutarse por una renta temporal o vitalicia.

Si sólo concurre con descendientes no comunes, tiene derecho a una cuota en propiedad cuyo valor sea equivalente al del usufructo universal de la herencia, calculado éste según las reglas del impuesto de sucesiones.

a.3- En concurrencia con ascendientes del difunto, tiene derecho al usufructo vitalicio de dos tercios de la herencia. Este usufructo puede ser

conmutado por una cuota en propiedad de los bienes hereditarios o por un capital cuyo valor –en ambos casos– sea equivalente el del usufructo, calculado éste según las reglas del impuesto de sucesiones, a petición del cónyuge o de cualquiera de los herederos. Los bienes que los ascendientes eventualmente adquieran por derecho de reversión no pueden quedar gravados por el usufructo ni, en su caso, se integran en la base de cálculo para la conmutación.

El cónyuge viudo no podrá resultar obligado en ningún caso a abandonar la vivienda habitual que efectivamente ocupaba con el difunto. Por acuerdo entre el cónyuge viudo y los herederos, la cuota de bienes hereditarios o el capital podrán a su vez conmutarse por una renta temporal o vitalicia.

a.4- En defecto de descendientes y ascendientes del difunto, sucede el cónyuge viudo en toda la herencia. No obstante, en los bienes que el difunto había adquirido por título gratuito de sus ascendientes o de colaterales hasta el 4º grado suceden, a título universal, y siempre que pertenezcan a la línea de procedencia de los bienes, los hermanos, por partes iguales, representando a los premuertos sus respectivos hijos.

Si el cónyuge viudo fallece intestado o sin haber dispuesto entre vivos de todos o algunos de los bienes heredados de su cónyuge premuerto, sucederán en ellos, a título universal, los parientes de éste llamados a sucederle abintestato si hubiera fallecido en el momento de fallecer el cónyuge sobreviviente.

a.5- El cónyuge viudo queda privado de derechos si ha interpuesto demanda de nulidad, separación o divorcio, o si la demanda se ha interpuesto con su consentimiento, o si ha recaído sentencia, en cualquier instancia, de nulidad, separación o divorcio o si se ha declarado la separación de hecho ante Notario de mutuo acuerdo o por el cónyuge que después sobrevivió.

En los demás casos de separación de hecho, el cónyuge sobreviviente también quedará privado de derechos si ha transcurrido más de un año desde el cese de la convivencia. Se entenderán demostrados estos hechos, sin perjuicio de admitirse cualquier otra prueba, si requerido notarialmente el cónyuge viudo por cualquiera de los herederos, transcurriese un plazo de un mes sin haberla negado ante el mismo Notario requirente.

b) Derechos del conviviente registrado como pareja de hecho.

b.1- El conviviente registrado como pareja de hecho tendrá, si concurre con descendientes, los mismos derechos que hubieran correspondido al cónyuge viudo, con la salvedad de que cualquiera de los herederos puede pedir, antes de los seis meses desde la apertura de la sucesión, que su

derecho de usufructo no sea vitalicio, sino temporal en proporción al tiempo transcurrido desde la inscripción en el Registro de parejas estables.

b.2- Si concurre con ascendientes o con colaterales tendrá derecho a seguir residiendo en la vivienda habitual que efectivamente ocupaba con el difunto durante un plazo equivalente al tiempo transcurrido desde la inscripción en el Registro de parejas estables.

b.3- En caso de cese de la convivencia por cualquier causa, aunque no se haya instado la cancelación de los asientos registrales correspondientes, el conviviente quedará privado de derechos. Se entenderá demostrado el cese, sin perjuicio de admitirse cualquier otra prueba, si requerido notarialmente el sobreviviente por cualquiera de los herederos, transcurriese un plazo de un mes sin haberla negado ante el mismo Notario requirente.

c) La sucesión de la Comunidad Autónoma.

c.1- En defecto de las personas llamadas a la sucesión intestada, heredará la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

c.2- La Comunidad Autónoma deberá obtener la previa declaración de herederos. Una vez obtenida, podrá tomar posesión por sí misma de los bienes relictos.

c.3- La Comunidad Autónoma no podrá repudiar la herencia y responderá de las deudas hereditarias sólo con los bienes relictos, sin necesidad de realizar inventario.

c.4- Los bienes relictos o el producto de su enajenación deberán destinarse sin dilación a establecimientos de asistencia social del municipio balear en que el difunto tuvo su última residencia habitual; si no los hay en dicho municipio, a establecimientos del mismo tipo en la Isla a que dicho municipio pertenezca.

d) Actuación del causante en la propia sucesión intestada.

d.1- Mediante codicilo (en las Pitiusas, mediante testamento) el otorgante puede, respecto de su propia sucesión intestada, ordenar legados y modos no resolutorios, sustituciones a los legados, y nombrar albaceas y contadores-partidores. También puede excluir de tal sucesión a determinadas personas, ya designándolas individualmente ya por referencia a determinada categoría de parientes. Los excluidos quedan privados de todo derecho a suceder, incluso en caso de *successio in gradum*, así como también, salvo voluntad contraria del disponente, sus respectivas estirpes de descendientes. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en materia de legítimas. Si el

excluido de la sucesión fuese legitimario, la exclusión deberá realizarse cumpliendo los requisitos de la desheredación y habrá lugar al derecho de representación, en su caso.

d.2- Se da nueva redacción al primer párrafo del art. 17 de la Compilación, para referirlo sólo a la sucesión testamentaria: “Mediante codicilo, el otorgante puede adicionar o reformar su testamento, pero, en ningún caso, puede instituir heredero...” (etc).

Palma, 10 marzo 2013